

ALCANCE DIGITAL N° 120

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 27 de agosto del 2012

N° 164

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18481, 18485, 18514

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 056-MP

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Nos. 1461

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.481

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

Expediente N.º 18.481

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La iniciativa pretende crear y regular una nueva figura llamada “sociedad de convivencia” con el fin de proteger derechos personales y patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Con este objetivo, se propone crear un marco legal básico e introducir reformas al Código Civil (artículos 543 y 572), Código Notarial (artículo 7), Ley General de Migración y Extranjería (artículos 73, 78 y 79), Código Procesal Civil (artículo 420), Código de Trabajo (artículo 85) y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, los artículos 43 y 63.

Los derechos personales y patrimoniales que se pretenden reconocer a quienes formen una sociedad de convivencia son los siguientes: régimen patrimonial; beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales; herencia legal; permiso laboral por fallecimiento de conviviente; consentimiento informado sobre decisiones en temas de salud del conviviente cuando este no pueda darlo por sí mismo; ser beneficiarios de seguro y mutualidades; visita especial en caso de hospitalización o privación de libertad del conviviente; financiamientos comunes; ejercicio de la curatela del conviviente; ser titular del arrendamiento de la casa; residencia; régimen de protección de la vivienda y; alimentos mutuos.

Para las personas proponentes de este proyecto “es claro que en el mundo entero, y por ende, en Costa Rica, hay una constatación empírica que indica que las uniones entre personas del mismo sexo se están visibilizando cada vez más. Con ello, ha quedado patente la ausencia de una normativa apropiada, para regular sus efectos personales y patrimoniales; un escenario de ausencia legal. Ante esta situación, como legisladores debemos plantearnos la pertinencia, la oportunidad y la necesidad de regular los vínculos y derechos que se generen de este tipo de uniones”.

La falta de regulación, e incluso la existencia de algunas disposiciones legales provocan graves, injustas e injustificadas discriminaciones en muchos aspectos, entre ellos, señalamos, patrimoniales, de salud, de seguridad social, de convivencia, y de respeto, que hacen que quienes integran las parejas del mismo sexo sufran despojos de bienes, pierdan herencias que justamente le corresponderían, no puedan representar a la persona conviviente en caso de incapacidad mental, no puedan visitar a su pareja enferma ni disponer sobre sus tratamientos médicos.

Para una mayor comprensión del origen y antecedentes de la presente iniciativa, se presenta a continuación un análisis de la Resolución N.º 7262 de 23 de mayo de 2006 de la Sala Constitucional:

“(...) esta Sala descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado. Con ello, se presenta un problema que no radica en la norma aquí impugnada sino, más bien, en la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, sobre todo si reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, porque un imperativo de seguridad

jurídica, si no de justicia, lo hace necesario. Estamos entonces, en presencia de un escenario de lege ferenda, pero ni por asomo de una omisión ilegítima del Estado (...) Ante esta situación, este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas (...)

El análisis realizado en el citado Voto plantea que a la luz de la realidad social, del texto constitucional y la voluntad del constituyente de 1949, evidenció la existencia de un vacío legal en la normativa costarricense para regular las relaciones entre personas del mismo sexo y la necesidad de que el mismo sea subsanado por un imperativo de seguridad jurídica y de justicia, por lo que es legítimo el reconocimiento que sustenta esta iniciativa en cuanto al derecho de las personas del mismo sexo a unirse civilmente, es decir, bajo amparo jurídico, con propósitos de llevar una vida en común, para la cooperación y el mutuo auxilio.

No podemos dejar de mencionar que en el mes de junio de 2008 se presenta ante el Tribunal Supremo de Elecciones una solicitud de autorización para iniciar el proceso de recolección de firmas con el fin de convocar a un referéndum ciudadano para aprobar o improbar este proyecto de ley, aspecto que revierte de importancia por las implicaciones que se dieron ya que mediante resolución del TSE N.º 3401-E9-2008 de 30 de setiembre de 2008, se autoriza la recolección de firmas para convocar al referéndum, lo que motiva la interposición de recursos de amparo ante la Sala Constitucional, alegándose violación de los derechos humanos, por cuanto los derechos de las minorías no pueden ser llevados a referéndum.

Es así como en el Voto N.º 13313 de 10 de agosto de 2010, la Sala Constitucional declara con lugar los recursos acumulados, anulando la Resolución del TSE antes citada.

La Sala Constitucional justifica su resolución remitiéndose, en primer término, al Voto N.º 7262-2006 citado en apartados anteriores:

A partir de esta sentencia quedan claros varios aspectos de importancia para resolver el sub-lite, que son los siguientes:

- 1º) Las relaciones entre personas del mismo sexo son una realidad social que no puede ignorarse o soslayarse.*
- 2º) Es preciso regular, legislativamente, los efectos patrimoniales y personales de tales relaciones entre personas del mismo sexo.*
- 3º) Existe un vacío normativo del legislador ordinario que debe ser colmado, habida cuenta que la institución del matrimonio no puede aplicarse a las relaciones entre personas del mismo sexo.*
- 4º) El legislador ordinario debe dictar un marco normativo que regule las consecuencias jurídicas de tales relaciones entre personas del mismo sexo.*

Continúa su razonamiento haciendo referencia no solo a los límites constitucionales a la potestad de legislar que alcanzan al referéndum, a la naturaleza de los derechos de las minorías y grupos en desventaja, sino también al principio de apoyo de los poderes públicos a los grupos discriminados y su prohibición de prácticas discriminatorias:

“Una interpretación meramente gramatical o literal de la Constitución Política, puede llevar a concluir que el referéndum tiene como únicos límites los proyectos de ley en

“materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa” que enuncia el artículo 105, párrafo 3º, de la Constitución. Empero, una hermenéutica sistemática y finalista de las normas constitucionales, conduce, irremisiblemente, a concluir que los límites a la potestad legislativa impuestos por el párrafo 1º del numeral 105, resultan, igualmente, aplicables, por identidad de razón, a los procesos de referéndum para aprobar una ley. En efecto, ese párrafo establece que la potestad legislativa está sujeta a los límites dispuestos “por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional”. Es así como los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho Internacional Público -Declaraciones y Convenciones sobre la materia-, resultan un valladar sustancial a la libertad de configuración del legislador, tanto ordinario como, eminentemente, popular a través del referéndum”.

“Frente a los grupos que son objeto de marginación y prejuicios sociales no basta la aplicación del principio de la igualdad real y prohibición de toda discriminación que, normalmente, operan ex post a la perpetración del acto discriminatorio. Por lo anterior, es preciso que los poderes públicos actúen el principio de apoyo a tales grupos con políticas públicas y medidas normativas efectivas. El principio de apoyo a los grupos discriminados previene y se anticipa a las discriminaciones, de modo que tiene un efecto ex ante, respecto de éstas. El principio de apoyo se logra cumplir cuando se dicta legislación y reglamentación que reconoce derechos de los grupos discriminados, aunque estos sean de configuración infra constitucional”.

“Los poderes públicos tienen, por aplicación del principio y el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, la obligación de abstenerse de implementar políticas o prácticas que producen una discriminación estructural o, incluso, de utilizar las instituciones que ofrece el ordenamiento jurídico con fines diferentes a los que se han propuesto. Sobre el particular, resulta evidente que una resolución, como la impugnada, que autoriza la recolección de firmas para la convocatoria de un referéndum de iniciativa ciudadana para aprobar o improbar el proyecto legislativo de unión civil entre personas del mismo sexo, aunque, en apariencia, absolutamente congruente con el ordenamiento jurídico -sobre todo con una interpretación gramatical o literal- se transforma, a la postre, en una clara y evidente práctica discriminatoria, por cuanto, supone someter al dictamen de una mayoría si un grupo minoritario obtiene o no el reconocimiento de ciertos derechos -aunque sean de origen legal o infra constitucional-. De otra parte, se utiliza una figura e institución de una profunda vocación democrática y participativa, con el fin de desconocer eventuales derechos de un grupo discriminado, lo que deviene en un fraude a la Constitución y a la ley, puesto que, se emplea una instituto absolutamente conforme con el ordenamiento jurídico para fines distintos de los que se propone, que es lograr una mayor participación democrática directa del pueblo soberano en la adopción de las políticas legislativas. Fraude que resulta más evidente y palpable cuando el referéndum es promovido por grupos que pertenecen a la mayoría y adversan abiertamente la reivindicación de los derechos de una minoría. El fraude a la Constitución y a la ley (consciente o inconsciente), en el Derecho público, se conoce como desviación de poder y resulta un vicio claro y evidente que quebranta el principio de interdicción de la arbitrariedad proclamado por este Tribunal en reiteradas sentencias...”

La Sala Constitucional concluye su análisis de la siguiente manera:

“Este Tribunal Constitucional estima que someter a un proceso de referéndum un proyecto de ley cuyo fin es reconocer derechos de configuración legal al grupo en desventaja de los homosexuales, resulta contrario a los principios de igualdad, no discriminación y de apoyo de los poderes públicos a los grupos en desventaja (artículos 33 de la Constitución, 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el que tiene derecho a igual protección de la ley, adicionalmente, quebranta, el valor constitucional de la dignidad inherente a las personas que integran ese grupo y que constituye el fundamento de todos los derechos humanos (artículo 33 de la Constitución)”. (el destacado no es del original)

Para aunar los principios de igualdad, no discriminación y de apoyo de los poderes públicos a los grupos en desventaja, en concreto de los gays, lesbianas y transexuales, recientemente, la Sala Constitucional autorizó por un voto de mayoría¹ a la visita íntima en las cárceles entre personas del mismo sexo; los magistrados declararon inconstitucional una frase del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario que especificaba que los presos tenían derecho a la visita íntima con una persona “que sea de distinto sexo al suyo”; ya que “contraviene entre otros, los principios de igualdad y dignidad humana”.

Por lo que el proyecto en discusión pretende crear un novedoso instituto para la regulación y protección del patrimonio, constituido por parejas del mismo sexo que decidan utilizarlo, esto vendría a subsanar el vacío que hay y a la odiosa discriminación que se está haciendo a un grupo de ciudadanos y ciudadanas costarricenses que la única diferencia es su opción sexual. De esta forma, de los artículos 1 al 7 se crea la figura de “sociedad de convivencia”, regulándose aspectos sobre su definición, conformación, constitución y registro, efectos personales y patrimoniales, disolución y liquidación, así como la denominada “sociedad de convivencia de hecho”.

Se proponen reformas legales que vienen a complementar la disposición que comprende el reconocimiento de las sociedades de convivencia y las sociedades de convivencia de hecho entre personas del mismo sexo, de manera que en todas las normas a modificarse, lo que se incluyen son los términos de las figuras civiles acotadas.

Por las razones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 1.- Reconocimiento

El Estado reconoce y protege la sociedad de convivencia, que se establezca conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2.- Definición

La sociedad de convivencia es la relación singular y libre entre dos personas mayores de edad del mismo sexo y con capacidad jurídica plena, que manifiesten su voluntad de permanencia

¹ Sala Constitucional Voto N.º 11-13800.

y ayuda mutua y que poseerán los derechos y deberes personales y patrimoniales que la ley establezca.

ARTÍCULO 3.- Conformación

No podrán conformar una sociedad de convivencia las parejas de personas que tengan vínculo matrimonial, vínculo consanguíneo o por afinidad hasta el tercer grado, ni que mantengan sociedad de convivencia inscrita y vigente con otra persona. De igual manera una persona que mantenga vigente una sociedad de convivencia no podrá contraer matrimonio.

ARTÍCULO 4.- Constitución y registro

La sociedad de convivencia de pareja del mismo sexo se deberá legalizar ante una notaría pública, la que consignará en escritura pública el consentimiento expreso y voluntario de las personas comparecientes, o ante el juzgado civil de menor cuantía, de donde resida alguna de las personas comparecientes, quien lo consignará en un acta donde también expresará el consentimiento. Las inscripciones y vigencia de estas sociedades de convivencia, sus disoluciones y liquidaciones se llevarán en el Registro Civil.

ARTÍCULO 5.- Efectos personales y patrimoniales de las sociedades de convivencia

Una vez constituida la sociedad de convivencia de parejas del mismo sexo y durante su vigencia, las personas que la integran tendrán los siguientes derechos personales y patrimoniales:

- 1.- A la constitución de un régimen patrimonial, por el que los bienes que adquiera durante la convivencia cada persona conviviente, sus rentas, frutos, usufructos y demás beneficios económicos que produzcan, pertenecerán a cada una de las personas individualmente, pero en el caso de disolución y liquidación de la sociedad de convivencia pertenecerán a ambas personas en partes iguales, salvo pacto en contrario en escritura pública.
- 2.- A beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales.
- 3.- A herencia legal, que únicamente podrá ser variada en testamento;
- 4.- A permiso laboral por el cuidado o fallecimiento de la otra persona conviviente.
- 5.- A prestar consentimiento informado sobre decisiones en temas de salud cuando su conviviente no pueda darlo por sí mismo o misma y a ejercer la curatela de la persona conviviente.
- 6.- A obtener beneficios mutuos de seguros y mutualidades.
- 7.- A las visitas y permisos especiales de la persona conviviente en caso de hospitalización.
- 8.- A la visita íntima en caso de privación de la libertad de la otra persona.
- 9.- A obtener financiamientos comunes.
- 10.- A que cada conviviente pueda continuar como titular del arrendamiento de la casa de habitación, en caso que la persona conviviente arrendante fallezca, o se disuelva y liquide la sociedad.
- 11.- A obtener el estatus migratorio de residencia de la persona conviviente costarricense.
- 12.- A someter, por escritura pública, la vivienda propia compartida por la sociedad de convivencia a un régimen de protección, en el que no le afectará deudas sino son contraídas por ambos convivientes.
- 13.- A alimentos mutuos.

ARTÍCULO 6.- Disolución y liquidación de la sociedad de convivencia

El régimen patrimonial de las parejas en sociedades de convivencia se disolverá y liquidará por los siguientes causales y medios:

- 1.- Por mutuo acuerdo.
- 2.- Por muerte de alguna de las personas que constituyeron la sociedad de convivencia.
- 3.- Por decisión judicial, a petición de cualquiera de las personas que constituyen la sociedad de convivencia.

La disolución y liquidación de este régimen patrimonial por mutuo acuerdo se realizará en escritura pública. Cuando no exista mutuo acuerdo, haya muerte de alguna de las personas que constituye la sociedad de convivencia, se busque el reconocimiento de la sociedad de convivencia de hecho, o por cualquiera controversia sobre la aplicación de esta ley, se acudirán al juzgado civil de menor cuantía del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada.

ARTÍCULO 7.- Sociedad de convivencia de hecho

La pareja en sociedad de convivencia de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre personas del mismo sexo con aptitud legal para ello, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de la sociedad de convivencia constituida legalmente, al finalizar por cualquier causa. El reconocimiento judicial de la pareja en sociedad de convivencia de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa relación.

ARTÍCULO 8.- Reformas del Código Civil

Refórmense el artículo 543 y el numeral 1 del artículo 572 del Código Civil; Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 543.- Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario o no pudiendo este entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, a la pareja en sociedad de convivencia sobreviviente, al padre o madre del difunto.

En los asuntos en que el albacea provisional tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el juez nombrará un albacea específico que lo reemplace.”

“Artículo 572.- Son herederos legítimos:

- 1.- Los hijos, los padres, el consorte y persona integrante de la sociedad de convivencia, o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:
 - a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge o persona integrante de sociedad de convivencia separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.
 - b) Si el cónyuge o persona integrante de sociedad de convivencia tuviere gananciales o régimen patrimonial especial, solo recibirá lo que a estos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre solo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

d) El conviviente en sociedad de convivencia de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre personas con aptitud legal para constituir la sociedad de convivencia, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

2.- [...]”

ARTÍCULO 9.- Reformas del Código Notarial

Refórmese el inciso c) del artículo 7 del Código Notarial, Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 7.- Prohibiciones

Prohíbese al notario público:

[...]

c) Autorizar actos o contratos, expedir certificaciones notariales y protocolizaciones de actos, en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges, su conviviente en sociedad de convivencia o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge, conviviente en sociedad de convivencia o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.

[...].”

ARTÍCULO 10.- Reformas de la Ley General de Migración y Extranjería

Adiciónanse un último párrafo al artículo 73, un numeral 4 al artículo 78 y un numeral 11 al artículo 79 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 73.-

[...]

En los casos en que el ingreso o la permanencia de una persona extranjera sean en razón de una sociedad de convivencia, se aplicará en lo que corresponda el presente artículo.”

“Artículo 78.-

Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

[...]

4) La persona conviviente en sociedad de convivencia, que haya gozado de residencia temporal durante tres años consecutivos.

[...]

Artículo 79.-

La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

[...]

11) La persona conviviente en sociedad de convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la presente ley.”

ARTÍCULO 11.- Reformas del Código Procesal Civil

Adiciónese un numeral 16 al artículo 420 del Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas, que se lea así:

“Artículo 420.- Asuntos sujetos a este trámite

Cualquiera que sea su cuantía, las siguientes pretensiones se tramitarán y decidirán en proceso abreviado:

[...]

16) La disolución y liquidación contenciosa o por muerte de alguna de las personas que conforman la pareja en sociedad de convivencia, el reconocimiento judicial de la sociedad de convivencia y toda controversia relacionada que no esté relacionada con las materias de alimentos, violencia doméstica, consignación de prestaciones y seguridad social, derechos que podrían reclamarse por medio de los procedimientos estipulados en leyes especiales.”

ARTÍCULO 12.- Modificación del Código de Trabajo

Modifícase el numeral 1) del artículo 85 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 85.-

[...]

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

1) El consorte o la persona conviviente en sociedad de convivencia y los hijos menores de edad o inhábiles.

[...]”

ARTÍCULO 13.- Reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Adiciónase un nuevo numeral al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se lea así:

- 5) las sociedades de convivencia

ARTÍCULO 14.- Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil

Modifícanse los artículos 43 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, de 10 de mayo de 1965, los que se leerán así:

“Artículo 43.- Actos y asuntos que deben inscribirse

Se inscribirán en el Departamento Civil mediante asientos debidamente numerados, los nacimientos, los matrimonios, las sociedades de convivencia y las defunciones. Además, se anotarán al margen del respectivo asiento, las legitimaciones, los reconocimientos, las adopciones, las emancipaciones, las investigaciones o impugnaciones de paternidad, los divorcios, las rescisiones de unión civil, las separaciones judiciales, las nulidades de matrimonio, las nulidades de las sociedades de convivencia, opciones y cancelaciones de nacionalidad, las ausencias y presunciones de muerte, las interdicciones judiciales, los actos relativos a la adquisición o modificación de la nacionalidad y la defunción de la persona en el asiento de su nacimiento o de su naturalización.”

“Artículo 63.- Los actos de legitimación, reconocimiento, emancipación, divorcio y otros

Los actos de legitimación, reconocimiento, filiación, divorcio, rescisión de la sociedad de convivencia, separación judicial, nulidad de matrimonio, nulidad de unión civil, ausencia, presunción de muerte, interdicción judicial, adopción, naturalización y opción de nacionalidad, se inscribirán de oficio, a solicitud del interesado o de quien lo represente, o por mandamiento de la autoridad competente y deben constar al margen del respectivo asiento.”

ARTÍCULO 15.- Vigencia

La presente ley deroga cualquier norma que se le oponga y entrará en vigencia un mes después de su publicación.

Carmen Muñoz Quesada

José María Villalta Florez-Estrada

Carmen Granados Fernández

Carlos Humberto Góngora Fuentes

DIPUTADOS

19 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 43993.—C-236880.—(IN2012084495).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO INTERNACIONAL
DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.485

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

“APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006”

Expediente N.º 18.485

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En medio de una real y creciente preocupación internacional por el destino de los bosques tropicales, en 1986 se crea la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), bajo el auspicio de las Naciones Unidas. La OIMT surge para lograr la armonización de dos fenómenos presentes en el contexto mundial, por un lado la preocupación por el aumento en la tasa de deforestación de muchos países tropicales y por el otro, la realidad de que el comercio de las maderas tropicales era a su vez, una de las claves del desarrollo económico para estos países.

No obstante lo anterior, los antecedentes de esta Organización datan de 1976, año en el que comenzaron a llevarse a cabo una serie de negociaciones en el Marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo (UNCTAD) que propiciaron, en su cuarto período de sesiones, el surgimiento del primer Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT) en 1983, como parte del Programa sobre Productos Básicos de esta Organización. Este Convenio rigió las labores de la OIMT hasta el 31 de diciembre de 1996, cuando fue reemplazado por el segundo CIMT.

Poco antes de que se lograra el primer CIMT, la preocupación por el destino de los bosques tropicales se mantenía como una constante en la comunidad internacional, por lo que se instaba a los países a desarrollar y movilizar acciones que incentivaran su protección. Se había logrado para aquél entonces, que en la agenda mundial, la conservación y protección de los bosques ocupara un lugar importante al igual que el comercio; tal y como fue plasmado en el preámbulo del CIMT, en el cual se indicó que un comercio próspero de maderas tropicales, fundamentado sobre una base de recursos forestales correctamente manejado, ofrece valiosas divisas extranjeras y fuentes de empleo y evita a su vez, la destrucción, degradación y eliminación de los bosques naturales, lo cual contribuye al logro del desarrollo sostenible.

Este primer CIMT estaba dirigido tanto a la conservación y desarrollo de los bosques como al comercio de las maderas; su contenido novedoso anticipó las preocupaciones descritas previamente en el Informe Brundtland de 1987 y en la Cumbre de la Tierra de 1992, debido a que sus componentes comerciales se constituían tanto en instrumentos para la conservación de los bosques tropicales como fines en sí mismos.

En 1994, tal y como se indicó previamente, surgió el segundo CIMT, el cual se fundamentó en su predecesor. Éste se concentraba en la economía mundial de las maderas tropicales y la ordenación sostenible de la base de recursos, alentando a la vez el comercio de maderas y un mejor manejo de los bosques. Ampliaba las disposiciones para el intercambio de información, inclusive de datos del comercio de las maderas no tropicales y, permitía la consideración de temas relativos a las maderas no tropicales en la medida en que éstas se relacionan con las maderas tropicales. Sin embargo, con el fin de continuar la adecuación del instrumento jurídico a los requerimientos de la actualidad, en el año 2006 surge el tercer CIMT; el cual contiene cambios que conducen a mejoras significativas en el alcance del Convenio. Los dos objetivos clave que se establecen en este instrumento son los siguientes:

- a. Promoción de la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales, gestionado de manera sostenible para lograr el aprovechamiento legal de los bosques y,
- b. Promoción del desarrollo sostenible en la gestión de los bosques productores de maderas tropicales.

Ambos reflejan la misión de la OIMT de incentivar la mejora en la competitividad de los productos de madera frente a otros materiales, impulsar la comercialización de maderas tropicales provenientes de una ordenación sostenible, la tala legal de las maderas tropicales y compartir la información existente sobre la certificación y otros aspectos relevantes del mercado de las maderas. Adicionalmente, este instrumento plantea la colaboración con los países para mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernabilidad, combatir la tala ilegal y el comercio conexo de las maderas tropicales, fomentar la gestión sostenible de los bosques y la restauración de los mismos; así como, el fortalecimiento de la capacidad de los países para reunir y presentar datos reales y oficiales referentes al comercio de maderas tropicales y la ordenación forestal.

El CIMT ofrece un foro para la cooperación y el diálogo político entre los países productores y consumidores de maderas tropicales con el fin de alentar la adopción de medidas y políticas que tiendan a mejorar el manejo, uso y conservación de los bosques tropicales y sus recursos genéticos y alienta a las comunidades indígenas y locales para lograr la gestión sostenible de los bosques.

Con la ratificación del CIMT, Costa Rica recibirá grandes beneficios por su amplia trayectoria y vocación forestal, evidenciada en las acciones que se han llevado a cabo desde años atrás y de las cuales cabe destacar las siguientes: a finales de los años setenta inició con la preparación de los primeros profesionales en ciencias forestales, el impulso al fortalecimiento del sistema de áreas silvestres protegidas y la implementación desde hace más de 15 años de los programas de incentivos forestales dirigidos al establecimiento de plantaciones forestales y la protección y manejo sostenible de los bosques.

Dichas acciones se han consolidado desde finales de los años noventa y lo que llevamos del nuevo siglo, a través de iniciativas como el Programa de Pagos Por Servicios Ambientales, el logro de que el 80% de la madera que se produce en nuestro país provenga de fuentes sostenibles y el paso de tener los índices de deforestación más altos en el mundo a tener una tasa neta positiva de ganancia de cobertura boscosa.

No obstante lo anterior, los nuevos retos que enfrentará el sector forestal nacional en las próximas décadas; claramente identificados en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2011 - 2020 recientemente oficializado vía Decreto Ejecutivo, son de gran magnitud. Entre ellos, cabe destacar los siguientes:

Mantener y aumentar la cobertura forestal del país en forma sostenible mediante la valoración de bosques y demás ecosistemas forestales para el suministro bienes y servicios imprescindibles para la calidad de vida de los habitantes.

Lograr el ordenamiento de las tierras forestales con un enfoque ecosistémico y en combinación con otros usos de la tierra, brindado la seguridad jurídica y el acceso al recurso forestal por parte de los propietarios y poseedores de las tierras.

Aprovechar adecuadamente las fortalezas y ventajas estratégicas de los bosques y otros ecosistemas forestales en la mitigación y adaptación al cambio climático dada la vulnerabilidad del país.

Garantizar el abastecimiento sostenible de bienes maderables y no maderables y los servicios ambientales, fomentando las plantaciones forestales, sistemas agroforestales, el manejo sostenible de los bosques y la regeneración natural.

Garantizar condiciones que favorezcan la competitividad en los procesos, productos y servicios provenientes de los ecosistemas forestales.

Fortalecer las capacidades y competencias del sector forestal público y privado para la implementación, evaluación y control de las políticas.

Elaboración, revisión y aplicación transparente, consistente y eficaz de leyes, normas y regulaciones, de tal forma que se garantice a quienes están involucrados en la cadena productiva forestal su seguridad jurídica, donde las instituciones públicas amplíen su función facilitadora más allá de ejercer el comando y control.

Desarrollar instrumentos financieros novedosos y fortalecer los existentes; orientados al manejo forestal sostenible, incluyendo la protección, la regeneración y el establecimiento de sistemas agroforestales y plantaciones forestales; así como la industrialización y comercialización de los bienes y servicios generados por los ecosistemas forestales.

Fomentar en los sectores público y privado, el consumo de madera nacional de fuentes legales y sostenibles.

Fomentar la producción y el consumo de energía renovable proveniente de productos forestales de fuentes legales y sostenibles.

Garantizar la incidencia del sector forestal (público y privado) en el diálogo internacional, con el objeto de posicionar el manejo forestal sostenible.

Promover la generación y utilización de conocimiento enfocado en la atención de las necesidades de la actividad forestal, a través de la investigación aplicada, la educación formal y no formal.

Fomentar la cultura del manejo forestal sostenible y sus beneficios para los habitantes y la economía del país.

Estos retos deben ser asumidos con responsabilidad y dinamismo, por ello Costa Rica requiere disponer de todas aquellas herramientas e instrumentos técnicos y jurídicos que estimulen el logro de estos desafíos, tomando en consideración que los bosques y los ecosistemas forestales tienen un rol protagónico en el alcance de la meta a la que nuestro país se comprometió mundialmente de llegar a ser en un futuro, un país Carbono Neutral.

Finalmente, a través de este acuerdo, Costa Rica cuenta con la oportunidad de optar por fondos para el financiamiento de proyectos relacionados con el manejo forestal y la ordenación sostenible de bosques así como, de mostrar en una plataforma internacional como la OIMT, el compromiso que tiene como país hacia el manejo sostenible de los ecosistemas boscosos y la implementación de medidas que contribuyan a su conservación tales como la compensación por los servicios que prestan.

El CIMT proporciona un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con los aspectos pertinentes de la ordenación forestal sostenible de los bosques productores de maderas tropicales y de la economía mundial de la madera. Con su ratificación, Costa Rica reitera su compromiso asumido a nivel nacional e internacional de fomentar la protección y aprovechamiento sostenible de sus bosques y alentar que los productos maderables provengan de fuentes legales y sostenibles que fomenten la buena gobernanza forestal.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO INTERNACIONAL
DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006”**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el **“CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006”**, adoptado en Ginebra el 27 de enero de 2006, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

a) *Recordando* la Declaración y el Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, el Programa Integrado para los Productos Básicos, la Nueva Asociación para el Desarrollo y el Espíritu de São Paulo y el Consenso de São Paulo, aprobados por la XI UNCTAD;

b) *Recordando también* el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, y reconociendo la labor realizada por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales y los logros alcanzados desde sus comienzos, incluida una estrategia para lograr que el comercio internacional de maderas tropicales provenga de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

c) *Recordando además* la Declaración de Johannesburgo y el Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en septiembre de 2002, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques establecido en octubre de 2000 y la creación conexas de la Alianza de Cooperación sobre Bosques, de la que es miembro la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, así como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, y los capítulos pertinentes del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación;

d) *Reconociendo* que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, como se enuncia en el apartado a) del Principio 1 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo;

e) *Reconociendo* la importancia del comercio de maderas y productos conexos para las economías de los países productores de madera;

f) *Reconociendo también* los múltiples beneficios económicos, ambientales y sociales que proporcionan los bosques, incluidos la madera y los productos forestales no madereros y servicios ambientales, en el contexto de la ordenación forestal sostenible, en los ámbitos local, nacional y mundial, y la contribución de la ordenación forestal sostenible al desarrollo sostenible y el alivio de la pobreza y el logro de los objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, en particular los contenidos en la Declaración del Milenio;

g) *Reconociendo asimismo* la necesidad de promover y aplicar criterios e indicadores comparables para la ordenación forestal sostenible como herramientas importantes para que todos los miembros evalúen, supervisen e impulsen los avances hacia la ordenación sostenible de sus bosques;

h) *Teniendo en cuenta* las relaciones existentes entre el comercio de maderas tropicales y el mercado internacional de las maderas y la economía mundial en general, así como la necesidad de adoptar una perspectiva global para mejorar la transparencia del comercio internacional de las maderas;

i) *Reafirmando* su plena voluntad de avanzar lo más rápidamente posible hacia el objetivo de conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible (el Objetivo 2000 de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales) y recordando el establecimiento del Fondo de Cooperación de Bali;

j) *Recordando* el compromiso asumido por los miembros consumidores en enero de 1994 de mantener o alcanzar la ordenación sostenible de sus bosques;

k) *Señalando* el papel de la buena gestión de los asuntos públicos, los acuerdos claros de tenencia de las tierras y la coordinación intersectorial para lograr una ordenación forestal sostenible y exportaciones de maderas provenientes de fuentes legítimas;

l) *Reconociendo* la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidas las comunidades indígenas y locales, así como otros interesados en promover la ordenación forestal sostenible;

m) *Reconociendo también* la importancia de dicha colaboración para mejorar la aplicación de la legislación forestal y promover el comercio de maderas aprovechadas legalmente;

n) *Observando* que el aumento de la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques, y en particular los que son propietarios y administradores de bosques, puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio;

- o) *Observando también* la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo en el sector forestal, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos sobre estas cuestiones y los convenios e instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo;
- p) *Tomando nota* de que, en comparación con los productos competidores, la madera es una materia prima eficiente desde el punto de vista energético, renovable y respetuosa del medio ambiente;
- q) *Reconociendo* la necesidad de mayores inversiones en la ordenación forestal sostenible, incluso mediante la reinversión de los ingresos generados de los bosques y del comercio relacionado con la madera;
- r) *Reconociendo también* las ventajas de que los precios del mercado reflejen los costos de una ordenación forestal sostenible;
- s) *Reconociendo además* la necesidad de contar con mayores recursos financieros de una comunidad amplia de donantes, y de que esos recursos sean previsibles, a fin de contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio;
- t) *Tomando nota* de las necesidades especiales de los países menos adelantados que son productores de maderas tropicales.

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I OBJETIVOS

Artículo 1 Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (en adelante “el presente Convenio”), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales:

- a) Proporcionando un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;
- b) Proporcionando un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas;
- c) Contribuyendo al desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza;
- d) Reforzando la capacidad de los miembros de aplicar estrategias para conseguir que las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;
- e) Fomentando un mejor conocimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, con inclusión de las tendencias a largo plazo del consumo y la producción, de los factores que afectan el acceso al mercado, de las preferencias del consumidor y de los precios y de las condiciones favorables a precios que reflejen los costos de la ordenación sostenible de los bosques;

f) Fomentando y apoyando la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas y la competitividad de los productos de madera en relación con otros materiales, y aumentando la capacidad para conservar y reforzar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera;

g) Desarrollando mecanismos para proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales con miras a promover la suficiencia y previsibilidad de los fondos y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores de lograr los objetivos del presente Convenio, así como contribuyendo a dichos mecanismos;

h) Mejorando la información sobre el mercado y alentando un intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas, con miras a lograr una mayor transparencia y una mejor información sobre los mercados y las tendencias del mercado, incluidas la reunión, compilación y difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas;

i) Fomentando procesos de transformación mejores y más avanzados de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores, con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación;

j) Alentando a los miembros a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales, así como la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales;

k) Mejorando la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales extraídos de recursos forestales ordenados de forma sostenible y el aprovechamiento y comercio legales, en particular promoviendo la sensibilización de los consumidores;

l) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de recopilar, elaborar y difundir estadísticas sobre su comercio de madera, así como de informar sobre la ordenación sostenible de sus bosques tropicales;

m) Alentando a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y manteniendo el equilibrio ecológico, en el contexto del comercio de maderas tropicales;

n) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como hacer frente a la tala ilegal y al comercio conexo de maderas tropicales;

o) Alentando el intercambio de información para mejorar el conocimiento de los mecanismos voluntarios como, entre otros, la certificación, a fin de promover la ordenación sostenible de los bosques tropicales, y ayudando a los miembros en sus esfuerzos en este ámbito;

p) Promoviendo el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para cumplir los objetivos del presente Convenio, en particular en las condiciones favorables y cláusulas preferenciales que se determinen de común acuerdo;

q) Fomentando un mejor conocimiento de la contribución de los productos forestales no madereros y los servicios ambientales a la ordenación sostenible de los bosques tropicales con el objetivo de reforzar la capacidad de los miembros de elaborar estrategias que permitan fortalecer dicha contribución en el contexto de la ordenación sostenible de los bosques, y cooperar con las instituciones y procesos pertinentes para tal fin;

- r) Alentando a los miembros a reconocer el papel de las comunidades indígenas y locales que dependen de los recursos forestales en la consecución de la ordenación sostenible de los bosques y elaborando estrategias encaminadas a reforzar la capacidad de dichas comunidades para la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales; y
- s) Identificando y haciendo frente a las cuestiones nuevas y pertinentes que puedan surgir.

Capítulo II DEFINICIONES

Artículo 2 Definiciones

A efectos del presente Convenio:

1. Por “maderas tropicales” se entiende las maderas tropicales para usos industriales que tienen origen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada.

2. Por “ordenación forestal sostenible” se entenderá lo establecido en los documentos de política y directrices técnicas pertinentes de la Organización.

3. Por “miembro” se entiende todo gobierno, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo.

4. Por “miembro productor” se entiende todo miembro situado entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que esté enumerado en el anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o todo miembro con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no esté enumerado en dicho anexo y que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo.

5. Por “miembro consumidor” se entiende todo miembro importador de maderas tropicales enumerado en el anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o todo miembro importador de maderas tropicales no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con el consentimiento de ese miembro, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo.

6. Por “Organización” se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida de conformidad con el artículo 3.

7. Por “Consejo” se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido de conformidad con el artículo 6.

8. Por “votación especial” se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos al menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y al menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes.

9. Por “votación de mayoría distribuida simple” se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado.

10. Por “bienio económico” se entiende el período comprendido entre el 1º de enero de un año y el 31 de diciembre del año siguiente.

11. Por “monedas convertibles libremente utilizables” se entiende el euro, el yen japonés la libra esterlina, el franco suizo y el dólar estadounidense y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

12. A efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 10, por “recursos forestales tropicales” se entiende los bosques densos naturales y las plantaciones forestales ubicados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio.

Capítulo III ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3 Sede y estructura de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales

1. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.

2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo establecido de conformidad con el artículo 6, de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 26 y del Director Ejecutivo y el personal.

3. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.

4. La sede de la Organización estará situada en Yokohama, a menos que el Consejo, por votación especial de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa.

5. Se podrán establecer oficinas regionales de la Organización si el Consejo así lo decide por votación especial de conformidad con el artículo 12.

Artículo 4 Miembros de la Organización

Habrán dos categorías de miembros en la Organización:

- a) Productores; y
- b) Consumidores

Artículo 5 Participación de organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a “gobiernos” será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y a otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades comparables en lo que respecta a la

negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular acuerdos de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de dichas organizaciones, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión por dichas organizaciones.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, la Comunidad Europea y las demás organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 1 tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados miembros de dichas organizaciones no estarán facultados para emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

Capítulo IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.

3. Los suplentes estarán facultados para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de éste o en circunstancias especiales.

Artículo 7

Facultades y funciones del Consejo

El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio. En particular:

a) Aprobará, por votación especial de conformidad con el artículo 12, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con éstas, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se registrarán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse;

b) Adoptará las decisiones que sean necesarias para garantizar el funcionamiento y la administración efectivos y eficaces de la Organización; y

c) El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá para cada año civil a un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno de entre los representantes de los miembros productores y el otro de entre los representantes de los miembros consumidores.

3. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos.

4. En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos de entre los representantes de los miembros productores y/o de entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

Artículo 9 **Reuniones del Consejo**

1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de cualquier miembro o del Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, y

a) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o

b) La mayoría de los miembros.

3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa. A este respecto, el Consejo procurará convocar las reuniones alternas del Consejo fuera de la sede, preferentemente en un país productor.

4. Antes de decidir la frecuencia y el lugar de sus reuniones, el Consejo procurará cerciorarse de que existan fondos suficientes.

5. La convocación de las reuniones, así como los programas de dichas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

Artículo 10 **Distribución de los votos**

1. Los miembros productores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos.

2. Los votos de los miembros productores se distribuirán de la manera siguiente:

a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de África, Asia -Pacífico y América Latina y el Caribe. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región respectiva;

b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en la totalidad de los recursos forestales tropicales de todos los miembros productores; y

c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente al promedio de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de África, calculado de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de África. Si aún quedasen votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de África de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 de este artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, los votos de los miembros consumidores se distribuirán de la manera siguiente: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá entre los miembros consumidores proporcionalmente al promedio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de cinco años que empieza seis años civiles antes de la distribución de los votos.

5. Los votos asignados a un miembro consumidor para un bienio determinado no deberán superar el 5% de los votos asignados a dicho miembro para el bienio anterior. El excedente de los votos se distribuirá entre los miembros consumidores proporcionalmente al promedio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de cinco años que empieza seis años civiles antes de la distribución de los votos.

6. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, ajustar por votación especial de conformidad con el artículo 12, el porcentaje mínimo necesario para una votación especial por los miembros consumidores.

7. El Consejo distribuirá los votos para cada bienio económico al comienzo de su primera reunión de dicho bienio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo. Tal distribución seguirá en vigor durante el resto del bienio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo.

8. Cada vez que cambie la composición de la Organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, según lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.

9. No habrá votos fraccionarios.

Artículo 11 **Procedimiento de votación del Consejo**

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.
3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

Artículo 12 **Decisiones y recomendaciones del Consejo**

1. El Consejo hará todo lo posible por tomar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso.
2. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial.
3. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

Artículo 13 **Quórum en el Consejo**

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.
2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión o el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.
3. Se considerará como presencia toda representación autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14 **El Director Ejecutivo y el personal**

1. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por votación especial de conformidad con el artículo 12.
2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.
3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y el funcionamiento del presente Convenio de conformidad con las decisiones del Consejo.
4. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el estatuto que establezca el Consejo. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.
5. No podrán tener interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas ni en actividades comerciales conexas el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal.

6. En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción que pueda desacreditar su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15

Cooperación y coordinación con otras organizaciones

1. A fin de lograr los objetivos del presente Convenio, el Consejo adoptará las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos y organismos especializados, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otras organizaciones e instituciones regionales e internacionales pertinentes, así como el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y los conocimientos técnicos de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y potenciar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

3. La Organización aprovechará plenamente los servicios que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos.

Artículo 16

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a cualquier Estado Miembro u observador de las Naciones Unidas que no sea Parte en el presente Convenio, o a cualquier organización mencionada en el artículo 15 que tenga interés en las actividades de la Organización, a que asistan a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.

Capítulo V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 17

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos, y de los representantes de los miembros que se encuentren en territorio del Japón, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede firmado en Tokio el 27 de febrero de 1988 entre el Gobierno del Japón y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, con las enmiendas que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.

3. La Organización podrá concertar con uno o más países los acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

4. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. En tanto se concierta ese acuerdo, la Organización pedirá al nuevo gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio. No obstante, se dará por terminado:

- a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;
- b) En el caso de que la sede de la Organización se traslade del país del gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

Capítulo VI DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18 Cuentas financieras

1. Se establecerán las siguientes cuentas:
 - a) La Cuenta Administrativa, que es una cuenta de contribuciones asignadas;
 - b) La Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali, que son cuentas de contribuciones voluntarias; y
 - c) Otras cuentas que el Consejo considere convenientes y necesarias.
2. El Consejo establecerá, de conformidad con el artículo 7, un reglamento financiero que permita la gestión y administración transparentes de las cuentas, con inclusión de artículos sobre la liquidación de cuentas al terminar o expirar el presente Convenio.
3. El Director Ejecutivo será responsable de la administración de las cuentas financieras e informará al Consejo a ese respecto.

Artículo 19 Cuenta Administrativa

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y asignadas de conformidad con los párrafos 4, 5 y 6 de este artículo.
2. En la Cuenta Administrativa se incluirán:
 - a) Los gastos administrativos básicos, tales como sueldos y prestaciones, gastos de instalación y viajes oficiales; y
 - b) Los gastos operativos básicos, tales como los relacionados con la comunicación y divulgación, las reuniones de expertos convocadas por el Consejo y la preparación y publicación de estudios y evaluaciones, de conformidad con los artículos 24, 27 y 28 del presente Convenio.
3. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos subsidiarios del Consejo mencionados en el artículo 26 serán sufragados por los

miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo solicitará a dicho miembro que pague el coste de esos servicios.

4. Antes del final de cada bienio económico, el Consejo aprobará el presupuesto de la Cuenta administrativa de la Organización para el bienio siguiente y determinará la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

5. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa para cada bienio económico se determinarán de la siguiente manera:

a) Los gastos mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo se repartirán por partes iguales entre los miembros productores y consumidores y se calcularán en proporción al número de votos que tenga cada miembro en el total de votos de su respectivo grupo;

b) Los gastos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo se repartirán entre los miembros en una proporción del 20% para los productores y del 80% para los consumidores, y se calcularán en proporción al número de votos de su respectivo grupo;

c) Los gastos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo no superarán una tercera parte de los gastos mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo. El Consejo podrá decidir por consenso variar este límite para un bienio financiero en particular;

d) El Consejo podrá examinar la manera en la que la Cuenta Administrativa y las cuentas voluntarias contribuyen al funcionamiento eficiente y efectivo de la Organización en el contexto de la evaluación a que se refiere el artículo 33; y

e) Al determinar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

6. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del bienio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para dicho bienio económico.

7. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa serán pagaderas el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al bienio económico en que ingresen en la Organización serán pagaderas en la fecha en que pasen a ser miembros.

8. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera de conformidad con el párrafo 7 de este artículo, el Director Ejecutivo le solicitará que efectúe el pago lo antes posible. Si dicho miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal solicitud, se le solicitará que indique los motivos por los cuales no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea pagadera dicho miembro sigue sin pagar su contribución, sus derechos de voto quedarán suspendidos hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, de conformidad con el artículo 12. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución correspondiente a dos

años consecutivos, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 30, dicho miembro no podrá presentar propuestas de proyectos o anteproyectos para su financiación en virtud del párrafo 1 del artículo 25.

9. Si un miembro ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 7 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización.

10. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

Artículo 20 **Cuenta especial**

1. La Cuenta Especial estará integrada por dos subcuentas:
 - a) La Subcuenta de Programas Temáticos; y
 - b) La Subcuenta de Proyectos.
2. Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial serán:
 - a) El Fondo Común para los Productos Básicos;
 - b) Las instituciones financieras regionales e internacionales;
 - c) Las contribuciones voluntarias de los miembros; y
 - d) Otras fuentes.
3. El Consejo establecerá criterios y procedimientos para el funcionamiento transparente de la Cuenta Especial. Esos procedimientos tendrán en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre los miembros, incluidos los miembros que aportan contribuciones, en el funcionamiento de la Subcuenta de Programas Temáticos y la Subcuenta de Proyectos.
4. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos será facilitar la recaudación de contribuciones que no estén previamente asignadas para la financiación de anteproyectos, proyectos y actividades que se ajusten a los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las prioridades de política y de los proyectos fijados con arreglo a los artículos 24 y 25.
5. Los donantes podrán destinar sus contribuciones a programas temáticos específicos o podrán pedir al Director Ejecutivo que formule propuestas para la asignación de sus contribuciones.
6. El Director Ejecutivo informará periódicamente al Consejo sobre la asignación y el gasto de fondos de la Subcuenta de Programas Temáticos y sobre la ejecución, supervisión y evaluación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades y sobre los fondos que se necesitan para la ejecución satisfactoria de los programas temáticos.
7. La finalidad de la Subcuenta de Proyectos será facilitar la recaudación de contribuciones con fines específicos para la financiación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados con arreglo a los artículos 24 y 25.

8. Las contribuciones asignadas a la Subcuenta de Proyectos solamente se utilizarán para los anteproyectos, los proyectos y las actividades a los que estaban destinadas, a menos que el donante decida otra cosa en consulta con el Director Ejecutivo. Tras la finalización o eliminación de un anteproyecto, un proyecto o una actividad, el donante decidirá el fin que se dará a cualquier suma que no se hubiera gastado.

9. A fin de garantizar la previsibilidad necesaria de fondos para la Cuenta Especial, teniendo en cuenta el carácter voluntario de las contribuciones, los miembros se esforzarán por reconstituir los fondos de la cuenta a fin de mantener un nivel adecuado de recursos que permitan ejecutar plenamente los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados por el Consejo.

10. Todos los ingresos correspondientes a los anteproyectos, proyectos y actividades específicos de la Subcuenta de Proyectos o la Subcuenta de Proyectos Temáticos se abonarán a la respectiva subcuenta. Todos los gastos que se hagan en dichos anteproyectos, proyectos o actividades, incluida la remuneración y los gastos de viaje de los expertos, se cargarán a la misma subcuenta.

11. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de las acciones de otros miembros u otras entidades en relación con los anteproyectos, proyectos o actividades.

12. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la formulación de propuestas de anteproyectos, proyectos y actividades de conformidad con los artículos 24 y 25 y procurará obtener, en condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los anteproyectos, proyectos y actividades aprobados.

Artículo 21

El Fondo de Cooperación de Bali

1. Se establece un Fondo para la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales con el fin de ayudar a los miembros productores a efectuar las inversiones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el apartado d) del artículo 1 del presente Convenio.

2. El Fondo estará integrado por:

- a) Las contribuciones de los miembros donantes;
- b) El 50% de los ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial;
- c) Los recursos de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con su reglamento financiero; y
- d) Otras fuentes aprobadas por el Consejo.

3. El Consejo asignará los recursos del Fondo solamente a los anteproyectos y los proyectos que estén relacionados con el propósito enunciado en el párrafo 1 de este artículo y hayan sido aprobados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25.

4. Al asignar recursos con cargo al Fondo, el Consejo establecerá criterios y prioridades para el uso del Fondo, teniendo en cuenta:

- a) Las necesidades de asistencia de los miembros para conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de bosques ordenados de forma sostenible;

b) Las necesidades de los miembros para poner en práctica y administrar programas importantes de conservación de los bosques productores de madera; y

c) Las necesidades de los miembros para ejecutar programas de ordenación sostenible de los bosques.

5. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la elaboración de propuestas de proyectos de conformidad con el artículo 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo.

6. Los miembros se esforzarán por reconstituir el Fondo de Cooperación de Bali hasta un nivel adecuado que permita alcanzar los objetivos del Fondo.

7. El Consejo examinará periódicamente si son suficientes los recursos puestos a disposición del Fondo y se esforzará por obtener los recursos adicionales que necesiten los miembros productores para alcanzar las finalidades del Fondo.

Artículo 22 **Formas de pago**

1. Las contribuciones financieras a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18 se pagarán en monedas libremente convertibles y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

2. El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, excepto a la cuenta administrativa, incluido material o personal científico y técnico, para atender a las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 23 **Auditoría y publicación de cuentas**

1. El Consejo nombrará a auditores independientes para que comprueben las cuentas de la Organización.

2. Los estados de las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. A continuación se publicará un resumen de las cuentas y el balance financiero comprobados por los auditores.

Capítulo VII **ACTIVIDADES OPERATIVAS**

Artículo 24 **Actividades de la Organización relacionadas con políticas**

1. A fin de alcanzar los objetivos estipulados en el artículo 1, la Organización emprenderá actividades relacionadas con políticas y proyectos de una manera integrada.

2. Las actividades de la Organización en materia de políticas deberían contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio para los miembros de la OIMT en general.

3. El Consejo establecerá periódicamente un plan de acción que servirá como orientación para las actividades de política e identificará las prioridades y los programas

temáticos a los que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 20 del Convenio. Las prioridades identificadas en el plan de acción se reflejarán en los programas de trabajo aprobados por el Consejo. Las actividades de política pueden incluir la elaboración y preparación de directrices, manuales, estudios, informes, herramientas básicas de comunicación y divulgación y otros trabajos análogos identificados en el plan de acción de la Organización.

Artículo 25

Actividades de la Organización relacionadas con proyectos

1. Los miembros y el Director Ejecutivo podrán presentar al Consejo propuestas de anteproyectos y de proyectos que contribuyan al logro de los objetivos del presente Convenio y a uno o más de las áreas de trabajo prioritarias o los programas temáticos identificados en el plan de acción aprobado por el Consejo de conformidad con el artículo 24.

2. El Consejo establecerá criterios para la aprobación de los anteproyectos y proyectos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su pertinencia respecto de los objetivos del presente Convenio y las áreas de trabajo prioritarias o los programas temáticos, sus efectos ambientales y sociales, su relación con los programas y estrategias forestales nacionales, su rentabilidad, las necesidades técnicas y regionales y las necesidades de evitar la duplicación de esfuerzos y de incorporar las experiencias recogidas.

3. El Consejo establecerá un calendario y procedimientos para la presentación, la evaluación, la aprobación y el establecimiento del orden de prioridad de los anteproyectos y proyectos que requieran financiación de la Organización, así como para su ejecución, supervisión y evaluación.

4. El Director Ejecutivo podrá suspender el desembolso de fondos de la Organización para un anteproyecto o un proyecto si se están utilizando en forma contraria a lo estipulado en el documento de proyecto o en casos de fraude, dispendio, negligencia o mala administración. En la reunión siguiente el Director Ejecutivo someterá un informe a la consideración del Consejo. El Consejo adoptará las medidas pertinentes.

5. El Consejo podrá limitar, con arreglo a criterios convenidos, el número de proyectos y anteproyectos que todo miembro o el Director Ejecutivo puedan presentar en un ciclo determinado de proyectos. El Consejo también podrá tomar las medidas pertinentes, en particular dejar de patrocinar temporal o definitivamente cualquier anteproyecto o proyecto, con arreglo al informe del Director Ejecutivo.

Artículo 26

Comités y órganos subsidiarios

1. Se establecen como comités de la Organización, abiertos a la participación de todos los miembros, los siguientes:

- a) Comité de Industria Forestal;
- b) Comité de Economía, Estadísticas y Mercados;
- c) Comité de Repoblación y Ordenación Forestal; y
- d) Comité de Finanzas y Administración.

2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, establecer o disolver los comités y órganos subsidiarios según proceda.

3. El Consejo determinará el funcionamiento y el ámbito de competencia de los comités y otros órganos subsidiarios. Los comités y otros órganos subsidiarios rendirán cuentas al Consejo y trabajarán bajo la autoridad de éste.

Capítulo VIII ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN

Artículo 27 Estadísticas, estudios e información

1. El Consejo autorizará al Director Ejecutivo para que establezca y mantenga relaciones estrechas con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, con el propósito de contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos, en particular sobre la producción y el comercio de las maderas tropicales, las tendencias y las discrepancias entre los datos, así como la información pertinente sobre las maderas no tropicales y sobre la ordenación de los bosques productores de madera. En la medida que se considere necesario para la aplicación del presente Convenio, la Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará, analizará y publicará dicha información.

2. La Organización colaborará en los esfuerzos para uniformar y armonizar los informes internacionales sobre cuestiones relacionadas con los bosques con el fin de evitar toda duplicación en la reunión de datos de las diferentes organizaciones.

3. Los miembros proporcionarán, dentro del plazo que fije el Director Ejecutivo y en la mayor medida posible de manera compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas, su comercio y las actividades encaminadas a lograr la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y cualquier otra información pertinente que les pida el Consejo. El Consejo decidirá el tipo de información que se ha de facilitar de conformidad con este párrafo y el formato en que se presentará.

4. El Consejo, previa solicitud o cuando sea necesario, se esforzará por fortalecer la capacidad técnica de los países miembros, y en particular la de los países miembros en vías de desarrollo, para atender a los requisitos de presentación de estadísticas e informes de conformidad con el presente Convenio.

5. En caso de que un miembro no haya proporcionado durante dos años consecutivos las estadísticas e información requeridas en virtud del párrafo 3 y no haya solicitado la asistencia del Director Ejecutivo, el Director Ejecutivo en un primer momento solicitará a dicho miembro que facilite una explicación en un plazo determinado. En caso de que no se reciba una explicación satisfactoria, el Consejo adoptará las medidas que estime oportunas.

6. El Consejo adoptará las medidas necesarias para la realización de los estudios pertinentes sobre las tendencias y los problemas a corto y a largo plazo de los mercados internacionales de las maderas y de los progresos realizados hacia la consecución de una ordenación sostenible de los bosques productores de madera.

Artículo 28 Informe anual y examen bienal

1. El Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades y toda otra información adicional que estime adecuada.

2. El Consejo examinará y evaluará cada dos años:
 - a) La situación internacional de las maderas;
 - b) Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.
3. El examen se realizará teniendo en cuenta:
 - a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas;
 - b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo;
 - c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera;
 - d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales; y
 - e) La información facilitada por los miembros acerca de sus progresos en el establecimiento de mecanismos de control e información relacionados con el aprovechamiento y el comercio ilegales de maderas y productos forestales no madereros tropicales.
4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:
 - a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros;
 - b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.
5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, de obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información, incluida la provisión de recursos para capacitación y servicios a los miembros.
6. Los resultados del examen se incluirán en los informes de las correspondientes reuniones del Consejo.

Capítulo IX DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 29 Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y evitar toda acción que sea contraria a ellos.
2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y se abstendrán de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Artículo 30 **Exención de obligaciones**

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si considera satisfactorias las explicaciones dadas por dicho miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. Al conceder a un miembro una exención de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Consejo indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a dicho miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

Artículo 31 **Reclamaciones y controversias**

Todo miembro podrá someter al Consejo cualquier reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio. Las decisiones del Consejo a ese respecto se tomarán por consenso, sin perjuicio de otras disposiciones del presente Convenio, y serán definitivas y vinculantes.

Artículo 32 **Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales**

1. Los miembros consumidores que sean países en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas de conformidad con el presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio de 1990.

Artículo 33 **Revisión**

El Consejo podrá revisar la aplicación del presente Convenio, incluidos sus objetivos y mecanismos financieros, cinco años después de su entrada en vigor.

Artículo 34 **No discriminación**

Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

Capítulo X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 36
Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. Del 3 de abril de 2006 y hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todo gobierno mencionado en el párrafo 1 de este artículo podrá:

a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o

b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

3. En el momento de la firma y ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión, o aplicación provisional, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental mencionada en el párrafo 1 del artículo 5, depositará una declaración formulada por la autoridad competente de dicha organización en la que se especificará el carácter y el alcance de su competencia en las cuestiones regidas por el presente Convenio, e informará al depositario de todo cambio sustancial de dicha competencia. Si dicha organización declara que tiene competencia exclusiva sobre todas las cuestiones regidas por el presente Convenio, los Estados miembros de dicha organización se abstendrán de adoptar las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 36 y en los artículos 37 y 38, o adoptarán las medidas previstas en el artículo 41 o retirarán la notificación de la aplicación provisional a que se refiere el artículo 38.

Artículo 37
Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo gobierno, en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. Estas condiciones serán transmitidas por el Consejo al depositario. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento en poder del depositario.

Artículo 38
Notificación de aplicación provisional

Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno respecto del cual el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al

depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando éste entre en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 ó, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

Artículo 39 **Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1º de febrero de 2008 o en cualquier otra fecha posterior siempre que 12 gobiernos de los miembros productores que representen al menos el 60% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 10 gobiernos de los miembros consumidores indicados en el anexo B que representen al menos el 60% del volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o al artículo 37.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1º de febrero de 2008, entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes siempre que 10 gobiernos de miembros productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicados en el anexo A del presente Convenio y 7 gobiernos de los miembros consumidores incluidos en la lista del anexo B que representen 50% de volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o hayan notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1º de septiembre de 2008 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse periódicamente para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En caso de que un gobierno no haya notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, éste entrará en vigor para dicho gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Director Ejecutivo de la Organización convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 40 **Enmiendas**

1. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, recomendar a los miembros enmiendas al presente Convenio.

2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario su aceptación de las enmiendas.

3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros productores, así como de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros consumidores.

4. Una vez que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.

5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que ésta entre en vigor dejará de ser Parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre ante el Consejo que no pudo obtener a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la conclusión de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de dicho miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Dicho miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.

6. Si en la fecha fijada por el Consejo de conformidad con el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada.

Artículo 41 **Retiro**

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

3. El retiro de un miembro no cancelará las obligaciones financieras que haya contraído con la Organización en virtud del presente Convenio.

Artículo 42 **Exclusión**

Si el Consejo estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, dicho miembro dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 43

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio a causa de:

- a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio de conformidad con el artículo 40;
- b) Retiro del presente Convenio de conformidad con el artículo 41; o
- c) Exclusión del presente Convenio de conformidad con el artículo 42.

2. El Consejo conservará todas las cuotas o contribuciones pagadas a las cuentas financieras establecidas en virtud del artículo 18 por todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio.

3. Todo miembro que haya dejado de ser parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización al llegar a su término el presente Convenio.

Artículo 44

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de diez años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio por dos períodos: un período inicial de cinco años y otro adicional de tres años.

3. Si antes de que expire el período de diez años mencionado en el párrafo 1 de este artículo o antes de que expiren las prórrogas mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al actual, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.

4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo convenio.

5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial de conformidad con el artículo 12, dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha establecida por el propio Consejo.

6. Sin perjuicio de la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluida la liquidación de las cuentas y, en función de las decisiones pertinentes que se adoptarán por votación especial de conformidad con el artículo 12, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 45

Reservas

No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 46
Disposiciones adicionales y transitorias

1. El presente Convenio será el sucesor del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, o del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, siendo los textos del presente Convenio en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso igualmente auténticos.

Anexo A

LISTA DE GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994 QUE SON POSIBLES MIEMBROS PRODUCTORES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES), Y ASIGNACIÓN INDICATIVA DE VOTOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 10 (DISTRIBUCIÓN DE VOTOS)

Miembros	Total de votos
ÁFRICA	249
Angola	18
Benín	17
Camerún*	18
Congo*	18
Côte d'Ivoire*	18
Gabón*	18
Ghana*	18
Liberia*	18
Madagascar	18
Nigeria*	18
República Centroafricana*	18
República Democrática del Congo*	18
Rwanda	17
Togo*	17
ASIA-PACÍFICO	389
Camboya*	15
Fiji*	14
Filipinas*	14

India*	22
Indonesia*	131
Malasia*	105
Myanmar*	33
Papua Nueva Guinea*	25
Tailandia*	16
Vanuatu*	14
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	362
Barbados	7
Bolivia*	19
Brasil*	157
Colombia*	19
Costa Rica	7
Ecuador*	11
Guatemala*	8
Guyana*	12
Haití	7
Honduras*	8
México*	15
Nicaragua	8
Panamá*	8
Paraguay	10
Perú*	24
República Dominicana	7
Suriname*	10
Trinidad y Tabago*	7
Venezuela*	18
Total	1.000

* Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

Anexo B

LISTA DE GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994 QUE SON POSIBLES MIEMBROS CONSUMIDORES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES)

Albania
Argelia
Australia*
Canadá*
China*
Comunidad Europea*
Alemania*
Austria*
Bélgica*
Eslovaquia
España*
Estonia
Finlandia *
Francia*
Grecia*
Irlanda*
Italia*
Lituania
Luxemburgo*
Países Bajos*
Polonia
Portugal*
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*
República Checa
Suecia*
Egipto*
Estados Unidos de América*
Irán (República Islámica del)
Iraq
Jamahiriya Árabe Libia
Japón*
Lesotho
Marruecos
Nepal*
Noruega*
Nueva Zelanda *
República de Corea*
Suiza*

* Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores treinta y tres copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del “Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006”, adoptado en Ginebra el 27 de enero de 2006. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del veintitrés de abril del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

19 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 43993.—C-1165030.—(IN2012084479).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVAS AL
CRIMEN DE AGRESIÓN Y AL ARTÍCULO 8**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.514

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

“APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVAS AL CRIMEN DE AGRESIÓN Y AL ARTÍCULO 8”

Expediente N.º 18.514

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estatuto de Roma fue adoptado el 17 de julio de 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios que al efecto convocó la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Costa Rica realizó el correspondiente depósito del instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 7 de junio del 2001.

Dicho Estatuto estableció la Corte Penal Internacional, órgano jurisdiccional penal autónomo permanente y de carácter internacional, destinado a hacer efectivas las responsabilidades penales individuales de los autores de determinados y graves delitos internacionales, impidiendo la impunidad cuando los Estados no hayan cumplido con su deber de perseguir y castigar a los autores de dichos crímenes. La Corte también constituye un instrumento importante para la atención de las víctimas de estos delitos.

El crimen de agresión fue considerado en el artículo 5º inciso 1 del Estatuto de Roma como uno de los cuatro crímenes más graves, junto con el de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en los demás casos, se estableció una restricción que limitó el ejercicio de la jurisdicción de la Corte únicamente con respecto a la agresión: “**Artículo 5.2.** *La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.*”

En el Acta Final de la Conferencia, se estableció que las enmiendas serían vistas en una Conferencia de Revisión, transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Estatuto. Allí se abordarían las propuestas de “definición y los elementos del crimen de agresión y las condiciones en las cuales la Corte Penal Internacional ejercerá su competencia sobre ese crimen (...) con miras a llegar a una disposición aceptable acerca del crimen de agresión para su inclusión en el presente Estatuto”.

Para dar seguimiento a ésta cláusula, la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma creó en el año 2002 el *Grupo de Trabajo Especial sobre el Crimen de Agresión*, abierto a todos los estados, para considerar lo que debía hacerse acerca de la suspensión temporal de jurisdicción.

Este Grupo de Trabajo presentó en el 2009 ante la Asamblea de Estados Partes su informe final. En este propuso la incorporación de dos artículos al Estatuto: el “Artículo 8 bis”, el cual contendría la definición de agresión; y el “Artículo 15 bis”, que abordaría las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción, opciones que serían discutidas en la Conferencia de Revisión.

Del 31 de mayo al 11 de junio de 2010 se llevó a cabo en Kampala, Uganda, la primera Conferencia de Revisión de este instrumento jurídico. Se convocó tanto a los Estados Partes como a los Estados no Partes del Estatuto de Roma.

Durante dicha Conferencia se adoptaron, por consenso, enmiendas al Artículo 8 de dicho Estatuto, sobre crímenes de guerra, y se incorporó la definición del crimen de Agresión y las condiciones conforme a las cuales la Corte ejercerá competencia sobre este crimen.

En cuanto a las enmiendas relativas al Crimen de Agresión, cabe hacer mención que Artículo 5 del Estatuto de Roma consignó los crímenes de competencia de la Corte, siendo ellos: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión.

Respecto de este último delito, si bien es cierto que se incluyó en la lista de los delitos de competencia de la Corte, el mismo Artículo 5, en su párrafo 2, dispuso que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará.

En la conferencia de Kampala se aprobó un conjunto de disposiciones relativas al crimen de agresión, las que fueron adoptadas por los Estados Parte del Estatuto en cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 5º, párrafo 2, del citado Estatuto de Roma. Las mismas se refieren a dos aspectos: la definición del crimen de agresión y las condiciones conforme a las cuales la Corte ejercerá competencia sobre este crimen.

La propuesta sobre las disposiciones relativas al crimen de agresión se incorporó para ser discutida por la Conferencia de Revisión, conforme a la Resolución ICC/ASP/8/Res.6, Anexo II, de la Octava sesión de la Asamblea de los Estados Partes, llevada a cabo en la Haya del 18 al 26 de noviembre de 2009.

Las disposiciones sobre el crimen de agresión fueron adoptadas bajo las normas de enmiendas del Estatuto de Roma, Artículo 121, por lo que se encuentran sujetas a ratificación o aceptación y entrarán en vigor conforme al párrafo 5 del Artículo 121 del Estatuto.

El conjunto de disposiciones que se introdujeron consistió, en primer lugar, en suprimir el párrafo 2 del Artículo 5 del Estatuto. Dicho precepto señalaba “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los Artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará”.

Seguidamente, se añade un nuevo “Artículo 8 bis. Crimen de agresión”, el cual define dicho crimen. En él se señala que una persona comete un crimen de agresión cuando estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituye una violación manifiesta a la Carta de las Naciones Unidas.

Se especifica, además, qué se entiende por “acto de agresión”, para lo cual se da una definición genérica del mismo y se señala también qué figuras específicas constituyen actos de agresión, basadas en la resolución N° 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974.

Respecto de la competencia, se incorporaron dos nuevos artículos: el 15 bis y el 15 ter, en los cuales se establecieron las condiciones para el ejercicio de ésta, diferenciándose figuras para los casos de remisión por los Estados o de proprio motu (iniciativa del Fiscal, 15 bis), y la remisión por parte del Consejo de Seguridad (15 ter).

Para el caso de la remisión por un Estado Parte o por iniciativa del Fiscal, Artículo 15 bis, la Corte podrá ejercer esa competencia una vez que el fiscal haya notificado al Secretario General de la ONU la situación y el Consejo de Seguridad haya determinado que hubo un acto de agresión.

Si el citado Consejo no ha efectuado tal determinación en el plazo de seis meses desde la notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación, en la medida que la Sala de Cuestiones Preliminares haya autorizado el inicio de la investigación y el Consejo de Seguridad no haga uso del Artículo 16 del Estatuto de Roma.

El Artículo 15 ter dispone, en su numeral 1., que la Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del Artículo 13 con sujeción a las disposiciones de este Artículo y en los numerales 2, 3, 4, y 5 reitera lo establecido en los numerales 2, 3, 9, y 10 del Artículo 15 bis.

Se dispuso, además, que cualquier Estado Parte podrá depositar una declaración antes de la citada ratificación o aceptación, en relación con el Artículo 15 bis, de que no acepta la competencia de la Corte.

Igualmente, con respecto a la figura del Artículo 15 bis, la Corte no podrá ejercer competencia respecto del crimen de agresión cometido por nacionales de Estados no Partes en el Estatuto o acaecidos en territorio de éstos.

Es preciso mencionar que la competencia de la Corte, tanto para el caso del Artículo 15 bis como 15 ter, se producirá sólo respecto de aquellos crímenes de agresión acaecidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, y una vez que se adopte una decisión, no antes del 1º de enero de 2017, por la misma mayoría de Estados Partes requeridos para la aprobación de una enmienda al Estatuto. Asimismo, tanto para el Artículo 15 bis como para el Artículo 15 ter, la determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto y dichos artículos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el Artículo 5.

La quinta disposición se refiere al Artículo 25 del Estatuto sobre “Responsabilidad penal individual”, y en virtud de la cual se inserta, a continuación del párrafo 3 del mismo Artículo 25, un 3 bis que señala que, en relación al delito de agresión, las disposiciones de este Artículo 25 sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado. Esta norma obedece a la necesidad de precisar y acotar el ámbito de responsabilidad penal individual de este delito, dada su especial naturaleza y en consecuencia diferenciarlo de los restantes delitos del Estatuto de Roma.

Por la sexta disposición se sustituye la primera oración del párrafo 1 del Artículo 9 del Estatuto por la siguiente: “1. Los Elementos de los Crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis”.

Finalmente, la última disposición se relaciona con el encabezamiento del párrafo 3 del Artículo 20 sobre “Cosa juzgada” del Estatuto de Roma, el cual se sustituyó por un nuevo párrafo 3 que dispone: “3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:”

Cabe resaltar que las indicadas enmiendas perfeccionan y completan el Estatuto de Roma, de manera que la Corte podrá enjuiciar a los autores del delito de agresión en función de una sólida base jurídica creada por la voluntad común de los estados.

En relación con la enmienda al artículo 8 que se refiere a los crímenes de guerra, cabe mencionar que se incorporó para ser discutida por la Conferencia de Revisión, conforme a la Resolución ICC/ASP/8/Res.6, Anexo III, de la Octava Sesión de la Asamblea de los Estados Partes, llevada a cabo en la Haya en noviembre de 2009.

La Enmienda al citado artículo consiste en añadir tres figuras al apartado e) del párrafo 2 del mismo:

- xiii) emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

Esta enmienda se justificó en el hecho que este tipo de figuras criminales se encontraban consagradas en el Estatuto de Roma para los casos de conflictos armados de índole internacional, pero no para los de índole no internacional y no existía ninguna razón para que estos tipos penales no aplicaran a los casos de conflictos no internacionales.

La Enmienda al Artículo 8 fue aprobada por la Resolución RC/Res.5 de la Conferencia de Revisión, de fecha 10 de junio de 2010, y se encuentra sujeta a ratificación o aceptación de los Estados y entrará en vigor conforme al párrafo 5 del Artículo 121 del Estatuto.

Igualmente, cabe resaltar que las indicadas enmiendas perfeccionan y completan el Estatuto de Roma, de manera que la Corte podrá enjuiciar a los autores del delito de agresión en función de una sólida base jurídica creada por la voluntad común de los estados.

Finalmente, cabe expresar que las presentes enmiendas son conformes con nuestra política exterior en materia de protección de Derechos Humanos y respeto al Estado de Derecho, ejes básicos por los que Costa Rica es reconocida a nivel internacional, así como con nuestro ya tradicional liderazgo en temas que buscan el fortalecimiento de la Corte Penal Internacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVAS AL CRIMEN DE AGRESIÓN Y AL ARTÍCULO 8”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVAS AL
CRIMEN DE AGRESIÓN Y AL ARTÍCULO 8”**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes las **“ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVAS AL CRIMEN DE AGRESIÓN Y AL ARTÍCULO 8”**, adoptadas los días 11 y 10 de junio de 2010, respectivamente, en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en Kampala, Uganda, cuyos textos son los siguientes:

**Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
relativas al crimen de agresión**

1. *Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

**Artículo 8 bis
Crimen de agresión**

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

Artículo 15 bis

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por un Estado, *proprio motu*)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.
5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.
6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.
9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto:*

Artículo 15 ter

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por el Consejo de Seguridad)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.

3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.

4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

5. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 de artículo 25 del Estatuto:*

3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

6. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*

1. Los Elementos de los Crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

7. *Sustitúyase el encabezamiento del párrafo 3 de artículo 20 del Estatuto por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

LINA AJOY ROJAS
DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores cuatro fotocopias, son fieles y exactas de los textos originales en idioma español de las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión y a la enmienda al artículo 8, adoptadas los días 11 y 10 de junio de 2010, respectivamente, en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en Kampala, Uganda. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del cuatro de junio del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el primero de junio del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

1º de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 43993.—C-202100.—(IN2012084494).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ACUERDO N° 056 -MP

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 10 la Ley N° 7012 de 04 de noviembre del 1985 “Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito” y sus reformas y el Decreto Ejecutivo 30251-MP-H.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Acuerdo N°048-MP de fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, se tuvo por designados al señor Carlos Morera Castillo en representación de las Cooperativas y al señor Elberth Barrantes Arrieta como representante de la Municipalidad de Golfito, ante JUDESUR.

SEGUNDO: Que la Unión de Cooperativas del Pacífico Sur, mediante nota con fecha 20 de agosto del 2012, comunica que mediante Asamblea de las Cooperativas de los cinco cantones de la zona sur del país, celebrada el 18 de agosto del año en curso, se nombró en forma unánime por el cantón de Golfito, al señor Oscar Alvarado Alpizar.

TERCERO: Que el Concejo Municipal de Golfito, en sesión ordinaria N°32, celebrada el 17 de agosto del 2012, ante la renuncia del señor Elberth Barrantes Arrieta, nombra por unanimidad a la señora Roxana Villegas Castro, cédula de identidad 6-188-394, como representante de la Municipalidad ante JUDESUR,

CUARTO: Que a los designados no le afectan las prohibiciones que se establecen en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Servicios de JUDESUR.

Por tanto;

ACUERDAN:

Artículo 1°—Tener por designados a los integrantes de la Junta Directiva de Desarrollo de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, y conforme al Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 30251-MP-H, acreditar como funcionarios públicos a la siguientes personas:

- a) Sr. Oscar Alvarado Alpizar, mayor, casado en segundas nupcias, Administrador de Empresas, cédula de identidad número 6-0091-0341, vecino de Río Claro, Cantón de Golfito de la Provincia de Puntarenas, como representante de las Cooperativas de los cantones de la Zona Sur.
- b) Sra. Roxana Villegas Castro, mayor casada, Técnica en Gestión Local , cédula de identidad número 6-0188-0394, vecina de Río Claro, Cantón de Golfito de la Provincia de Puntarenas, como representante de la Municipalidad de Golfito.

Artículo 2°—Rige a partir del veintiuno de agosto del dos mil doce.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de agosto del dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 15853.—Solicitud N° 104.—C-24440.—(IN2012085064).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN 001461

EI MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

En el ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 141 y siguientes del Constitución Política; así como lo normado en las leyes números 4786 del 5 de julio del año 1971 (Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes), 6324 del 24 de mayo de 1979 (Ley de Administración Vial), N° 7410 del 26 de mayo de 1994 (Ley General de Policía), los artículos 157 y 187 de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978 (Ley General de la Administración Pública). Ley 7331 del 13 de abril de 1993 (Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres), el transitorio XII de la Ley N° 8696 del 17 de diciembre de 2008 y el artículo 1° de la ley N° 8976 del 3 de agosto del 2011.

RESULTANDO:

- 1.-** Que de acuerdo al artículo 32 de la Ley General de Policial, la Policía de Tránsito es tenida como un órgano de la fuerza pública y por lo tanto sujeta a las disposiciones de la misma ley.
- 2.-** Que según dispone la Ley de Administración Vial Número 6324, el Consejo de Seguridad Vial es un órgano con personería jurídica instrumental del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que presenta como fin el financiamiento de programas y proyectos en materia de seguridad vial.
- 3.-** Que según dispone la Ley de Administración Vial, Número 6324, la Dirección General de la Policía de Tránsito es un órgano del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si bien es una de las dependencias integrantes de la seguridad vial, sin que con ello exista una relación orgánica con el Consejo de Seguridad Vial.
- 4.-** Que al amparo del artículo 2° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Número 7331 y su transitorio II, además del artículo 11° de la Ley N° 8696 del 17 de diciembre de 2008, el Consejo de Seguridad Vial ha contratado una serie de oficiales de tránsito, a fin de reforzar la labor encomendada a la Dirección General de Tránsito, personal que resulta vital para que esa dependencia pueda cumplir con las labores que por ley le han sido encomendadas.
- 5.-** Que en diversas ocasiones la Autoridad Presupuestaria ha hecho ver la necesidad de trasladar todos los oficiales contratados por el Consejo de Seguridad Vial al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, bajo una sola de las dependencias para establecer una coherencia entre la subordinación orgánica y la patronal.

6.- Que mediante criterio AJ-426-2006 del 14 de noviembre del 2006, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Presupuestaria se indica que para trasladar funcionarios de un mismo ministerio bastaba la determinación adoptada por el correspondiente Ministro y la ausencia de afectación a los servidores involucrados.

7.- Que el **TRANSITORIO XII** de la Ley N° 8696 del 17 de diciembre de 2008, estableció que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, deberá realizar las inclusiones presupuestarias correspondientes, para que la totalidad de la planilla de la Dirección General de la Policía de Tránsito sea sufragada con cargo a su presupuesto, en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, plazo que se extinguiría el 23 de diciembre del año 2010.

8.- Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 8976 del 3 de agosto del 2011, se otorgó un nuevo plazo de vigencia al transitorio XII de la Ley N° 8696, hasta por doce meses más contados a partir de la publicación de la presente ley. Asimismo, se autorizó al Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) para que proceda al pago de los salarios correspondientes a los oficiales de la Policía de Tránsito que se encuentran a su cargo desde el vencimiento del transitorio XII indicado, hasta que se apruebe el próximo presupuesto ordinario de la República.)

9.- Que de acuerdo, a dichas normas la autorización al Consejo de Seguridad Vial para cancelar el salario de los oficiales de tránsito integrantes de su planilla, se extiende hasta el día 24 de agosto del año 2012.

10.-Que de acuerdo al artículo 129 de la Constitución Política, las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; y nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

CONSIDERANDO ÚNICO:

Al expirar el plazo de ley, por el cual se autorizó al Consejo de Seguridad Vial para seguir sufragando el salario de los oficiales de tránsito que forman parte de su planilla en la actualidad, se dispone formalizar el traslado de los mismos a la planilla del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, conservando todos los derechos y beneficios que ostentan dichos servidores a la fecha.

Lo anterior, con el fin de que en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes procedan a realizar los trámites de estilo para la inclusión en su planilla

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas y Transportes
y el Viceministro de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y Presidente de la Junta Directiva del
Consejo de Seguridad Vial

RESUELVEN:

Artículo 1.- Trasladar y/o reubicar en forma permanente a los funcionarios que se detallan a continuación del Consejo de Seguridad Vial al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

NUMERO DE	CLASE DE	NOMBRE DEL	NUMERO DE
PUESTO	PUESTO	FUNCIONARIO TITULAR	CEDULA
500040	TECNICO ADMINISTRACION VIAL 2-E	ABARCA MORA ELIECER	900770645
500167	POLICIA TRANSITO 4	ACUÑA SANDOVAL GERMAN	204230121
500180	POLICIA TRANSITO 1	AGUERO ROJAS PABLO ESTEBAN	114220915
500683	POLICIA TRANSITO 1	AGUILAR BRENES CLAUDIO	106120657
500171	POLICIA TRANSITO 1	AGUILAR FERNANDEZ PABLO	112550238
500698	POLICIA TRANSITO 1	AGUILAR GOMEZ JORGE	302170654
500883	POLICIA TRANSITO 2	AGUILAR GONZALEZ MILTON	601320049
500884	POLICIA TRANSITO 1	AGUILAR MIRANDA MARIA DEL C.	204610622
500806	POLICIA TRANSITO 1	AGUILAR QUIROS GERALD	109640915
500490	POLICIA TRANSITO 1	AGUILAR ZUÑIGA MARIA FERNANDA	108320061
500521	POLICIA TRANSITO 2	ALAN MICO JOSE	601770852
500522	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO CARVAJAL RIGOBERTO	700770163
500657	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO CHAVES JORGE ALEJANDRO	110820080
500485	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO ESQUIVEL JAVIER GERARDO	900630564
500089	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO MADRIGAL LUIS FERNANDO	203850069
500807	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO MONTERO ALBERTO	108410290
500479	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO MORA HUGO LUIS	105900938
500811	POLICIA TRANSITO 4	ALFARO MORA JOSE MARIANO	110900010
500563	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO MORALES WILLIAM	302600150
500813	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO MUÑOZ HOMER	109970336
500053	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO PORTUGUEZ GUILLERMO	401550024
500772	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO RAMIREZ GREIVIN	109300347
500668	POLICIA TRANSITO 2	ALFARO SEQUEIRA RICARDO	602440945
500062	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO VARELA MICHEL GERARDO	401820099
500783	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO VARGAS MARCELO	206050331
500751	POLICIA TRANSITO 1	ALFARO ZUÑIGA GREGORY A.	701370958
500497	POLICIA TRANSITO 1	ALPIZAR CASTRO OSCAR	204480485
500740	POLICIA TRANSITO 1	ALPIZAR GUTIERREZ HELBERTH	601440815
500170	POLICIA TRANSITO 2	ALTAMIRANO FALLAS RODOLFO	601590435
500885	POLICIA TRANSITO 2	ALVARADO ENRIQUEZ ROLANDO	900890218
500047	POLICIA TRANSITO 2	ALVARADO GUTIERREZ MARCELO	501610630
500752	POLICIA TRANSITO 2	ALVARADO QUESADA JOSE GERARDO	203250373
500808	POLICIA TRANSITO 1	ALVARADO SANCHO MARVIN ELADIO	203220840
500691	POLICIA TRANSITO 2	ALVAREZ CASTILLO EDWIN	502330622
500054	POLICIA TRANSITO 1	ALVAREZ CHAVES HERIBERTO	501530751
500182	POLICIA TRANSITO 2	ALVAREZ QUIROS JUAN JOSE	602060759
500172	POLICIA TRANSITO 1	ALVAREZ RODRIGUEZ LUIS G.	203140420

500237	POLICIA TRANSITO 1	ANCHIA RODRIGUEZ KEYLOR	204700416
500491	POLICIA TRANSITO 1	ANGULO CISNEROS MINOR	700960863
500219	POLICIA TRANSITO JEFE 1	ANGULO RODRIGUEZ OSCAR JESUS	602020528
500260	POLICIA TRANSITO 1	APONTE QUIROS MARCO VINICIO	107020154
500886	POLICIA TRANSITO 1	ARAYA ARAYA JOSE ALBERTO	203850469
500555	POLICIA TRANSITO 1	ARAYA BELLIDO OSCAR	501690847
500856	POLICIA TRANSITO 1	ARAYA CARVAJAL WARNER	701210328
500737	POLICIA TRANSITO 1	ARAYA DURAN OSCAR	105200908
500560	POLICIA TRANSITO 1	ARAYA GUZMAN JAEN CARLO	206520332
500753	POLICIA TRANSITO 1	ARAYA LOPEZ KENNETH	701090425
500812	POLICIA TRANSITO 1	ARCE ALVAREZ LUIS ADOLFO	401510718
500537	POLICIA TRANSITO JEFE 1	ARCE ARAYA PEDRO JAVIER	700740363
500489	POLICIA TRANSITO 1	ARIAS PIEDRA ALEX	111390863
500121	POLICIA TRANSITO 1	ARNESTO CABEZAS MARIO	113810014
500765	POLICIA TRANSITO 1	ARREDONDO LIZANO JOSE FABIO	205120009
500941	POLICIA TRANSITO 1	ARRIETA BRENES MARCO LUIS	304420944
500650	POLICIA TRANSITO 2	ARRIETA VENEGAS GERMAN JAVIER	110390445
500652	POLICIA TRANSITO 1	ARTAVIA ACOSTA ADRIAN	205420347
500914	POLICIA TRANSITO 1	ARTAVIA JIMENEZ HERMES	700720899
500263	POLICIA TRANSITO 1	ARTAVIA VARGAS MINOR DAVID	114570284
500069	POLICIA TRANSITO 1	ASTUA MADRIZ LUIS	302620806
500178	POLICIA TRANSITO 2	AVENDAÑO HIDALGO HENRY	302800681
500924	POLICIA TRANSITO 1	AVILA CAMPOS MAX EDUARDO	205720094
500893	POLICIA TRANSITO 1	AVILES GUTIERREZ FELIX SEGUNDO	503370978
500177	TECNICO ADMINISTRACION VIAL 2-C	BADILLA OROZCO MANRIQUE	109170275
500482	POLICIA TRANSITO 1	BALLESTERO SIBAJA MAXIMO	106990553
500857	POLICIA TRANSITO 1	BALTODANO CHAVES MIGUEL	502030584
500586	POLICIA TRANSITO 1	BARAHONA JARA LEONARDO	303720255
500179	POLICIA TRANSITO 1	BARRANTES ALFARO JESUS ANTONIO	204540597
500173	POLICIA TRANSITO 4	BARRANTES ALVARADO LUIS M.	204110994
500915	POLICIA TRANSITO 1	BARRANTES ALVAREZ DOUGLAS	204550563
500041	POLICIA TRANSITO 3	BARRANTES BARAHONA MALKIN	106680795
500916	POLICIA TRANSITO 1	BARRANTES FONSECA ISIDRO OSCAR	106290844
500096	POLICIA TRANSITO 1	BARRANTES LEON JESUS DANIEL	602990293
500917	POLICIA TRANSITO 1	BARRANTES MORA WILLIAM	601220401
500736	POLICIA TRANSITO 1	BARRANTES SOLANO OSCAR	106050022
500528	POLICIA TRANSITO 1	BARRANTES SOLIS TOBIAS	601400266
500754	POLICIA TRANSITO 1	BARRANTES SUAREZ ADEMAR GDO.	204440537
500554	POLICIA TRANSITO 1	BARRERA CORDERO CARLOS B.	900700328
500183	POLICIA TRANSITO 1	BARRIENTOS OBREGON MISAEL	502400058

500819	POLICIA TRANSITO 1	BARRIENTOS SANCHO WILSON	108800870
500188	POLICIA TRANSITO 1	BARTELS CHAVARRIA JOSE MANUEL	601120959
500821	POLICIA TRANSITO 1	BENAVIDES GONZALEZ JAVIER	104880906
500580	TECNICO ADMINISTRACION VIAL 1-D	BENAVIDEZ GONZALEZ MARCO	204290489
500859	POLICIA TRANSITO 1	BERMUDEZ CASTILLO JOSE ANDRES	109460710
500809	POLICIA TRANSITO 1	BERROCAL VARGAS RICARDO	108540364
500702	POLICIA TRANSITO 1	BLANCO CAMPOS WILLIAM	109590977
500860	POLICIA TRANSITO 1	BLANCO GONZALEZ LEON VICTOR	107410842
500823	POLICIA TRANSITO 1	BLANCO RETANA OSMAN	203690931
500822	POLICIA TRANSITO 1	BLANCO RETANA ROBERTO	203540167
500834	POLICIA TRANSITO 1	BOGANTES RODRIGUEZ CLAUDIO	203630008
500169	POLICIA TRANSITO 1	BOLAÑOS ALFARO MARTIN	203120562
500818	POLICIA TRANSITO 4	BOLAÑOS GUZMAN EDUARDO	109390655
500817	POLICIA TRANSITO 1	BOLAÑOS MURILLO RONALD	204330860
500214	POLICIA TRANSITO 1	BORRAS VARGAS FREDDY	108130499
500692	POLICIA TRANSITO 1	BOURROUETT MORA LEONARDO	108940163
500181	POLICIA TRANSITO 1	BOZA QUESADA NILYS	107050217
500861	POLICIA TRANSITO 1	BRAVO GUTIERREZ ALVARO	502500451
500815	POLICIA TRANSITO 1	BRENES CASCANTE CARLOS	106270326
500186	POLICIA TRANSITO 2	BRENES MORA RICARDO	104160233
500746	POLICIA TRANSITO 2	BRENES RAMIREZ DORIS	900640862
500918	POLICIA TRANSITO 1	BRENES ROJAS TOMAS	303270799
500919	POLICIA TRANSITO 1	BRIZUELA CAMPOS MARVIN	501610291
500814	POLICIA TRANSITO 1	BRIZUELA GONZALEZ DAVID	111080585
500920	POLICIA TRANSITO 1	CALDERON CAMPOS LUIS FERNANDO	109970616
500685	POLICIA TRANSITO 3	CALVO QUIROS OSCAR MAURICIO	205090606
500755	POLICIA TRANSITO 1	CALVO SOLANO ORLANDO	203720343
500827	POLICIA TRANSITO 1	CAMBRONERO PEREIRA CESAR	205550939
500111	POLICIA TRANSITO 2	CAMPOS ARIAS BERNAL	203340513
500085	POLICIA TRANSITO 2	CAMPOS JIMENEZ LUIS GILBERTO	105960775
500756	POLICIA TRANSITO 1	CAMPOS SANCHEZ EFRAIN E.	701380540
500576	POLICIA TRANSITO 1	CAMPOS ZUÑIGA OTONIEL	106810845
500825	POLICIA TRANSITO 2	CARBALLO HERRERA HELLEN	900780792
500504	POLICIA TRANSITO 1	CARRANZA PEREZ WILLIAM	601530600
500749	POLICIA TRANSITO 1	CARVAJAL AVILA IRIS	602040690
500056	TECNICO ADMINISTRACION VIAL 1-B	CARVAJAL GONZALEZ LUIS FDO	203660136
500705	POLICIA TRANSITO 1	CARVAJAL RAMIREZ HENRY	106190319
500660	POLICIA TRANSITO 1	CASTILLO BERMUDEZ OLDEMAR	700840212
500882	POLICIA TRANSITO 1	CASTILLO BONILLA ESTEBAN	107990691
500059	POLICIA TRANSITO 2	CASTILLO SOSA ERICK	602610767

500855	POLICIA TRANSITO 1	CASTRO ARAYA DAYSON ORLANDO	701980630
500862	POLICIA TRANSITO 1	CASTRO CALVO DIEGO	110320781
500831	POLICIA TRANSITO 3	CASTRO CHACON ROBERTO ANTONIO	106090801
500562	POLICIA TRANSITO 1	CASTRO JIMENEZ HARBEY	204350133
500547	POLICIA TRANSITO 2	CASTRO LORIA VICTOR	502290591
500838	POLICIA TRANSITO 1	CASTRO ROJAS OSVALDO JOSUE	603910396
500712	POLICIA TRANSITO 1	CASTRO SOTO MARLON	109130316
500828	POLICIA TRANSITO 3	CERVANTES BERMUDEZ JEFFREY	110490991
500824	POLICIA TRANSITO 1	CERVANTES BERMUDEZ ROY	109440125
500757	POLICIA TRANSITO JEFE 1	CESPEDES MORA RONALD	700810651
500889	POLICIA TRANSITO 1	CESPEDEZ RUIZ ALEXANDER	204100835
500686	POLICIA TRANSITO 1	CHACON AGUILAR WILLIAM	502120928
500799	POLICIA TRANSITO 1	CHACON JIMENEZ MILEIDY	402160919
500516	POLICIA TRANSITO 1	CHACON MENDEZ LUIS	105630277
500854	POLICIA TRANSITO 1	CHACON NAVARRO MARIO ALBERTO	303570922
500829	POLICIA TRANSITO 1	CHAVARRIA RODRIGUEZ WAGNER	110780148
500830	POLICIA TRANSITO 1	CHAVARRIA SOTO SERGIO	401650808
500081	POLICIA TRANSITO 4	CHAVARRIA VILLALTA ESTEBAN	111460380
500574	POLICIA TRANSITO 1	CHAVES CHAVARRIA OSCAR	202950780
500189	POLICIA TRANSITO 1	CHAVES QUESADA LEONEL	203970939
500063	POLICIA TRANSITO 1	CHAVES SOTO PEDRO PABLO	602320607
500832	POLICIA TRANSITO 1	CHINCHILLA TENORIO HANSY	109380736
500890	POLICIA TRANSITO 4	CID CORTES FRANCISCO JOSE	502180330
500114	POLICIA TRANSITO 3	CISNEROS ZUÑIGA CESAR	501830650
500833	POLICIA TRANSITO 1	COLLADO CARMONA ERICK	109570900
500526	POLICIA TRANSITO 1	CONTRERAS CALVO JOSE ANTONIO	502710609
500514	POLICIA TRANSITO 4	CORDERO CHACON VICTOR	105740094
500921	POLICIA TRANSITO 1	CORDERO SALAS OSCAR EMILIO	205540655
500533	POLICIA TRANSITO 1	CORDOBA MOLINA JAIME	108950498
500117	POLICIA TRANSITO 5	CORRALES CORRALES MANUEL	104760350
500192	POLICIA TRANSITO 2	CORRALES RAMOS ARTURO	105820418
500058	POLICIA TRANSITO 4	CRUZ PADILLA LUIS F.	106640328
500501	POLICIA TRANSITO 1	CRUZ ZAMORA ALEXANDER	105590805
500505	POLICIA TRANSITO JEFE 1	CUBERO ROJAS DELFIN	203780817
500197	POLICIA TRANSITO JEFE 1	CUBILLO PEREZ JOSE	204010713
500835	POLICIA TRANSITO 1	DELGADO ARRIOLA WILBERTH	602000011
500793	POLICIA TRANSITO 1	DIAZ ARAGON ARELLYS	503560090
500060	POLICIA TRANSITO 1	DIAZ JIMENEZ JUAN DE.	106280108
500198	POLICIA TRANSITO 2	DIAZ ROMAGOZA RICARDO	106020614
500894	POLICIA TRANSITO 1	DIAZ VARGAS RAFAEL	110130766

500836	POLICIA TRANSITO 1	DINARTE CASTRO ALFREDO	601780746
500535	POLICIA TRANSITO 5	DONDI LOPEZ FERNANDO	303290556
500810	POLICIA TRANSITO 1	DOVER CASTRO LUIS ANGEL	601880638
500926	POLICIA TRANSITO 1	DUARTE CONEJO JAVIER	502770581
500187	POLICIA TRANSITO 1	DURAN OTOYA EDGARDO	302540179
500716	POLICIA TRANSITO 2	ESPINOZA BERMUDEZ MARLON	700920915
500201	POLICIA TRANSITO 2	ESPINOZA CALVO FERNANDO MILTON	501381390
500738	POLICIA TRANSITO 1	ESPINOZA CHAMORRO MANUEL ANT.	601260092
500864	POLICIA TRANSITO 2	ESPINOZA ESPINOZA EDUARDO	501770902
500113	TECNICO ADMINISTRACION VIAL 1-D	ESQUIVEL TREJOS FRANCISCO	401120564
500750	POLICIA TRANSITO 1	EVANS HERNANDEZ CHRISTOPHER A.	701800700
500816	POLICIA TRANSITO 1	EVANS LEE BRADLEY	700820693
500743	POLICIA TRANSITO 1	FALLAS LOPEZ LUIS FERNANDO	206590897
500061	POLICIA TRANSITO 2	FALLAS SINFORTE MARIO	900580203
500922	POLICIA TRANSITO 2	FERNANDEZ CASTRO MARIA DEL C.	104930868
500837	POLICIA TRANSITO 1	FERNANDEZ ESQUIVEL CARLOS E.	203020988
500892	POLICIA TRANSITO 1	FERNANDEZ MONTOYA JAFETT	603190718
500681	POLICIA TRANSITO 2	FLORES MADRIGAL GERARDO	203240641
500572	POLICIA TRANSITO 1	FLORES REYES LEONI	502210523
500866	POLICIA TRANSITO 1	FRINO VASQUEZ ANGELO	106590878
500758	POLICIA TRANSITO 1	FUENTES MURILLO DELFIN	204340173
500759	POLICIA TRANSITO 1	GABRIEL ROJAS ALLAN ALBERTO	701100433
500551	POLICIA TRANSITO 1	GARCIA ARTAVIA VICTOR HUGO	204360059
500923	POLICIA TRANSITO 1	GARCIA AZOFEIFA OMAR	107070679
500194	POLICIA TRANSITO 1	GARCIA CASTILLO JORGE EDUARDO	203900420
500933	POLICIA TRANSITO 1	GARCIA SOTO MARIANELA	401300962
500484	POLICIA TRANSITO 2	GARITA ZUÑIGA ADRIAN	106600463
500839	POLICIA TRANSITO 5	GIL GALEANO NOLQUIN	110430847
500065	POLICIA TRANSITO 1	GOMEZ GONZALEZ OSCAR	203640404
500896	POLICIA TRANSITO 2	GONZALEZ ABARCA RONALDO	602040399
500742	POLICIA TRANSITO 1	GONZALEZ BALLAR RONALD	105440630
500087	POLICIA TRANSITO 1	GONZALEZ CARMONA CARLOS	601640245
500708	POLICIA TRANSITO 1	GONZALEZ HERNANDEZ JOSE E.	203520453
500502	POLICIA TRANSITO 1	GONZALEZ NUÑEZ GONZALO	601960614
500525	POLICIA TRANSITO 2	GONZALEZ RUIZ JORGE EDUARDO	502480582
500207	POLICIA TRANSITO 2	GONZALEZ SANCHO JOSE MIGUEL	107040567
500760	POLICIA TRANSITO 1	GONZALEZ VARGAS JUAN RAMON	204350474
500761	POLICIA TRANSITO 1	GONZALEZ VILLALOBOS JOSE	204900601
500840	POLICIA TRANSITO 1	GRANADOS AGUERO JAIME	106090245
500086	POLICIA TRANSITO 1	GRANADOS ROJAS FRANKLIN	701570066

500539	POLICIA TRANSITO 1	GUADAMUZ JAEN DANILO	501840215
500841	POLICIA TRANSITO 4	GUEVARA AGUILAR ESTEBAN ALONSO	109120006
500209	POLICIA TRANSITO 1	GUILLEN PORRAS BERNINNIG	502590813
500068	POLICIA TRANSITO 5	GUTIERREZ OVIEDO KEYLOR	602060341
500707	POLICIA TRANSITO 1	GUTIERREZ QUESADA GUSTAVO ADOLFO	109890867
500540	POLICIA TRANSITO 1	GUZMAN CRUZ MARIA ISABEL	501750634
500842	POLICIA TRANSITO 1	GUZMAN VEGA OLGAR EDUARDO	108220959
500046	POLICIA TRANSITO 3	HERNANDEZ CARBALLO ORLANDO	106210387
500221	TECNICO ADMINISTRACION VIAL 1-E	HERNANDEZ VARGAS GUILLERMO	108070432
500225	POLICIA TRANSITO JEFE 1	HERRERA HIDALGO LUIS DIEGO	401600810
500675	POLICIA TRANSITO 1	HIBBERTH MIRANDA GUILLERMO	700700587
500887	POLICIA TRANSITO 2	HIDALGO CESPEDES URBINO	602250478
500498	POLICIA TRANSITO 1	HIDALGO SEQUEIRA HENRY	204740625
500897	POLICIA TRANSITO 1	HONON DIAZ ALLAN ESTEBAN	602920716
500763	POLICIA TRANSITO 1	HURTADO BERMUDEZ SERGIO	302550415
500507	POLICIA TRANSITO 1	JAMES PEREZ NELSON	700960216
500483	POLICIA TRANSITO 1	JARA BARRANTES LUIS FERNANDO	401240517
500850	POLICIA TRANSITO 1	JIMENEZ CHACON WILLIAM GERARDO	204240126
500204	POLICIA TRANSITO 1	JIMENEZ FAJARDO MANUEL	502330332
500654	POLICIA TRANSITO 1	JIMENEZ HERRERA CARLOS	601960486
500112	POLICIA TRANSITO 1	JIMENEZ JIMENEZ CARLOS	203750514
500262	POLICIA TRANSITO JEFE 1	JIMENEZ MIRANDA RUDDY	203410504
500706	POLICIA TRANSITO 5	JIMENEZ MONTERO RODRIGO	105950877
500820	POLICIA TRANSITO 1	JIMENEZ MORA LEANDRO JOSE	205730420
500200	POLICIA TRANSITO 1	JIMENEZ MURILLO ANDREY	110020179
500713	POLICIA TRANSITO 1	JIRON FLORES NIDIA	106450586
500070	POLICIA TRANSITO 1	JIRON RAMIREZ JUAN	501850571
500846	POLICIA TRANSITO 2	LAMAS HERRERA ANA	106470450
500927	POLICIA TRANSITO 1	LARA ABARCA OLDEMAR	203240797
500212	POLICIA TRANSITO 2	LAZO ROJAS DENNIS	601730578
500211	POLICIA TRANSITO 1	LEDEZMA VARGAS JORGE	203760631
500208	POLICIA TRANSITO 1	LEON CAMPOS ORLANDO	401140669
500865	POLICIA TRANSITO 2	LEON VILLEGAS SERGIO	203870145
500542	POLICIA TRANSITO 3	LOAIZA SERRANO MARCO TULIO	105670036
500524	POLICIA TRANSITO 1	LOPEZ BERROCAL ARNOLDO	104930717
500869	POLICIA TRANSITO 1	LOPEZ PORRAS RIGOBERTO	501770315
500541	POLICIA TRANSITO 1	LOPEZ ROJAS JOSE ISAIAS	601240045
500072	POLICIA TRANSITO 1	LOPEZ UGARTE VIRGILIO	502210737
500210	POLICIA TRANSITO 2	LOPEZ VARGAS ADOLFO	203780055
500703	POLICIA TRANSITO 1	MADRIGAL MASIS DENIA LUCIA	113480937

500544	POLICIA TRANSITO 1	MADRIZ CARVAJAL GILBERTH	204680759
500781	POLICIA TRANSITO 1	MARIN CORDOBA DIEGO	303930459
500744	POLICIA TRANSITO 1	MARIN FERNANDEZ CARLOS	603090017
500104	POLICIA TRANSITO 4	MARIN SUAREZ RIGOBERTO	601150355
500545	POLICIA TRANSITO 2	MARTINEZ VARGAS VICTOR	502340940
500682	POLICIA TRANSITO 1	MATA CHAVARRIA JUAN	113480042
500863	POLICIA TRANSITO 1	MATA MONTOYA SAUL	302530136
500769	POLICIA TRANSITO 2	MATAMOROS ARIAS MANUEL EMILIO	301370423
500075	POLICIA TRANSITO 1	MATARRITA CASTILLO DOUGLAS	601560291
500486	POLICIA TRANSITO 1	MEDINA MARTINEZ NELSON	603080818
500199	POLICIA TRANSITO 1	MEDRANO VARGAS KELMITH	111900423
500546	POLICIA TRANSITO 4	MEJIA VINDAS EDUARDO	401270343
500097	POLICIA TRANSITO 1	MENDEZ BRENES FRANCISCO	303180845
500870	POLICIA TRANSITO 1	MENDEZ VALLEJOS NUMAR EDUARDO	501900126
500125	POLICIA TRANSITO 1	MENESES MOLINA RICARDO	302290965
500520	POLICIA TRANSITO 1	MEZA DE LA O ARMANDO	502880603
500105	POLICIA TRANSITO 2	MEZA ORTIZ LUIS	900870429
500168	POLICIA TRANSITO 1	MONTERO GAMBOA FERNANDO	104050762
500124	POLICIA TRANSITO 1	MONTERO ROJAS EDUARDO ENRIQUE	205410051
500672	POLICIA TRANSITO 1	MORA BARQUERO WILBERTH	302790094
500666	POLICIA TRANSITO 1	MORA BOLAÑOS CRISTIAN	110340804
500689	POLICIA TRANSITO 2	MORA CALDERON JOHNNY	302960708
500901	POLICIA TRANSITO 1	MORA CHAVERRI JOSE MARIA	203940092
500549	POLICIA TRANSITO 1	MORA GARCIA EDGAR	501860130
500768	POLICIA TRANSITO 1	MORA MORA JOSE ML.	303050952
500254	POLICIA TRANSITO 1	MORA PICADO JOHNNY	601750947
500078	POLICIA TRANSITO 1	MORA SEGNINI OSCAR	204200546
500218	POLICIA TRANSITO 5	MORA ULATE JUAN CARLOS	203830368
500874	POLICIA TRANSITO 1	MORALES BARQUERO FELIX	501870481
500220	POLICIA TRANSITO 1	MORALES GARCIA ADONAY	602260027
500080	POLICIA TRANSITO 1	MORALES RAMIREZ JOSE DAVID	204830661
500090	POLICIA TRANSITO 1	MORALES SANCHEZ JOSE ENRIQUE	205300406
500573	POLICIA TRANSITO 1	MOREIRA ALFARO ORLANDO	401420002
500655	POLICIA TRANSITO 1	MORENO GUERRERO RONALD	203710142
500222	POLICIA TRANSITO 2	MORERA DUARTE CESAR	502070906
500928	POLICIA TRANSITO 1	MORERA QUESADA EDGAR	204530117
500709	POLICIA TRANSITO 1	MOYA MOYA JULIO CESAR	105730029
500665	POLICIA TRANSITO 1	MOYA SOLANO MARIA EUGENIA	303240489
500700	POLICIA TRANSITO 2	MOYA ZUÑIGA MANUEL	401530182
500236	POLICIA TRANSITO 1	MUÑOZ ALPIZAR ROMAIN	203380801

500664	POLICIA TRANSITO 1	MUÑOZ DIAZ ROLANDO	303730435
500109	POLICIA TRANSITO 4	MUÑOZ MONTERO FRANCISCO	203590557
500728	POLICIA TRANSITO 1	MUÑOZ PORRAS JORGE LUIS	502170205
500235	POLICIA TRANSITO 1	MUÑOZ VEGA LUIS	203070817
500676	POLICIA TRANSITO 1	MURILLO HERRERA WILLIAM	107980684
500217	POLICIA TRANSITO 1	MURILLO MADRIGAL HERMIS	203270974
500487	POLICIA TRANSITO 1	MURILLO RODRIGUEZ OSMAN	204170694
500578	JEFE TEC. ADMINISTRACION VIAL 1-A	MURILLO SOLANO MAGALY	602080339
500785	POLICIA TRANSITO 1	NAVARRO ROMERO GILBERTO ANDRES	303470389
500733	POLICIA TRANSITO 1	NUÑEZ CASTILLO ENRIQUE ANTONIO	601680348
500905	POLICIA TRANSITO 1	NUÑEZ FLORES VICTOR	601670050
500776	POLICIA TRANSITO 1	NUÑEZ HERNANDEZ OSCAR	203330892
500227	POLICIA TRANSITO 5	NUÑEZ ROJAS MINOR	204430102
500588	POLICIA TRANSITO 2	OBANDO GOMEZ JOSE HIPOLITO	502290707
500550	POLICIA TRANSITO 1	OBANDO VILLEGAS CARLOS LUIS	501870139
500115	POLICIA TRANSITO JEFE 1	OCONTRILLO CALVO MARVIN	105680802
500653	POLICIA TRANSITO 1	ORDOÑEZ MONTAÑO GUSTAVO	106590467
500500	POLICIA TRANSITO 1	ORELLANA CORDERO FRANCISCO	601930345
500717	POLICIA TRANSITO 1	OROZCO CALVO CARLOS	701000796
500731	POLICIA TRANSITO 1	ORTEGA SANCHEZ ALEJANDRO	107130047
500228	POLICIA TRANSITO 1	OSORIO CUBERO HEYNER	601810639
500229	POLICIA TRANSITO 4	OVARES NARANJO MARVIN E.	105930973
500677	POLICIA TRANSITO 1	PACHECO ROJAS RODOLFO	204550290
500481	POLICIA TRANSITO 1	PACHECO THOMAS ANIBAL	303540435
500690	POLICIA TRANSITO 1	PARAJELES DUARTE MINOR GERARDO	502880376
500519	POLICIA TRANSITO 1	PARRALES DIAZ AMERSON	502500872
500552	POLICIA TRANSITO 4	PERAZA ULATE FERNANDO	204020937
500735	POLICIA TRANSITO 1	PEREZ ALCAZAR KENDAR G.	205340333
500102	POLICIA TRANSITO 2	PEREZ QUESADA CARLOS	302970533
500084	TECNICO ADMINISTRACION VIAL 1-D	PEREZ SANCHEZ WENCESLAO	203580409
500488	POLICIA TRANSITO 1	PICADO ABARCA VICTOR	104970396
500667	POLICIA TRANSITO 1	PICADO CASCANTE MINOR	110500741
500553	POLICIA TRANSITO 2	PICADO CASCANTE VICTOR	106910891
500231	POLICIA TRANSITO JEFE 1	PIEDRA AGUILAR MAURICIO	107490593
500232	POLICIA TRANSITO 2	PIZARRO TORRES RAFAEL E.	203140584
500234	POLICIA TRANSITO 1	PORRAS MORA GEOVANNY	106350500
500245	POLICIA TRANSITO 1	PORRAS RAMIREZ PEDRO	203290121
500103	TECNICO ADMINISTRACION VIAL 1-D	PORRAS VALERIO ROY FCO.	105120194
500745	POLICIA TRANSITO 1	QUESADA ALPIZAR MARVIN FDO.	204190961
500206	POLICIA TRANSITO 1	QUESADA GOMEZ ORLANDO	601040245

500038	POLICIA TRANSITO 1	QUESADA RAMIREZ EUGENIO	203590191
500678	POLICIA TRANSITO 1	QUESADA SALAZAR MARVIN	204030163
500238	POLICIA TRANSITO 2	QUESADA SOTO GEOVANNY	108520010
500656	POLICIA TRANSITO 1	QUESADA WELLS OLGA MARTA	502940770
500734	POLICIA TRANSITO 1	QUIROS HERNANDEZ PEDRO	304150637
500557	POLICIA TRANSITO 2	QUIROS VARGAS RONALD	104210883
500564	POLICIA TRANSITO 1	QUIROS VILLAVICENCIO CRISTIAN GDO.	113940621
500248	POLICIA TRANSITO 1	RAMIREZ ALPIZAR RODOLFO	601080299
500532	POLICIA TRANSITO 1	RAMIREZ ALVAREZ GUSTAVO ADOLFO	603380480
500249	POLICIA TRANSITO 1	RAMIREZ ARAYA JAVIER	203680756
500091	POLICIA TRANSITO 1	RAMIREZ ESQUIVEL JHONNY	900410448
500536	POLICIA TRANSITO 1	RAMIREZ GUTIERREZ MARCO	203480215
500556	POLICIA TRANSITO 1	RAMIREZ MORALES IVAN	106070938
500076	POLICIA TRANSITO 1	RAMIREZ SERRANO FRANCISCO	109210295
500529	POLICIA TRANSITO 1	RAMIREZ ZUMBADO ALLEN	204990009
500527	POLICIA TRANSITO 1	RECIO JIMENEZ DEREK ALBERTO	603480986
500064	POLICIA TRANSITO 4	REGIDOR FERNANDEZ ADRIANA M.	106770852
500848	POLICIA TRANSITO 2	REYES ORTIZ OLMAN	204560716
500518	POLICIA TRANSITO 1	REYES SAGOT JOSE DAVID	205070875
500216	POLICIA TRANSITO 1	REYES ULATE LUIS DANIEL	203360605
500241	POLICIA TRANSITO 1	RIVAS LI EDDIE ALBERTO	501640453
500858	POLICIA TRANSITO 2	RODRIGUEZ ARAYA CARLOS E	203570964
500911	POLICIA TRANSITO 5	RODRIGUEZ CAMPOS WISMERG JESUS	502120358
500558	POLICIA TRANSITO 1	RODRIGUEZ CARRANZA ALEXANDER	204380791
500530	POLICIA TRANSITO 1	RODRIGUEZ CASTRO MARIANO	204140818
500583	POLICIA TRANSITO 2	RODRIGUEZ GONZALEZ JIMMY ALEX	601240954
500587	POLICIA TRANSITO 2	RODRIGUEZ JUAREZ KENNER FDO.	502970525
500511	POLICIA TRANSITO 1	RODRIGUEZ MADRIGAL MARLON	111160360
500906	POLICIA TRANSITO 1	RODRIGUEZ MURILLO MICHAEL	205320312
500934	POLICIA TRANSITO 1	RODRIGUEZ RODRIGUEZ FABIO	202850138
500585	POLICIA TRANSITO 2	RODRIGUEZ SALAS JUAN C.	401350210
500662	POLICIA TRANSITO 1	RODRIGUEZ SEGURA MARIO LUIS	204180318
500895	POLICIA TRANSITO 1	RODRIGUEZ VARGAS ALVARO DANIEL	112430939
500697	POLICIA TRANSITO 1	RODRIGUEZ VARGAS NORMAN	203160214
500792	POLICIA TRANSITO 1	ROJAS CAMACHO KENNIA	303500773
500849	POLICIA TRANSITO 1	ROJAS GONZALEZ CARLOS MANUEL	203740321
500244	TECNICO ADMINISTRACION VIAL 2-C	ROJAS GRANADOS JOHNNY	900870787
500246	POLICIA TRANSITO 1	ROJAS MARTINEZ DANILO ALBERTO	700740693
500559	POLICIA TRANSITO 1	ROJAS MONTERO ALBERTO	107190228
500506	POLICIA TRANSITO 1	ROMAN VILLALOBOS CLAUDIO ENRIQUE	106850788

500247	POLICIA TRANSITO 2	ROSALES QUINTANA LUIS	105920113
500510	POLICIA TRANSITO 1	RUIZ LEIVA MARVIN	501910885
500879	POLICIA TRANSITO 1	RUIZ RODRIGUEZ JUNIOR ANDRES	113030280
500877	POLICIA TRANSITO 2	RUIZ RUIZ MAYNOR ELOY	502320327
500538	POLICIA TRANSITO 1	SABORIO MARIN CARLOS	601580357
500723	POLICIA TRANSITO 1	SAENZ SANCHEZ CARLOS	110330098
500845	POLICIA TRANSITO 1	SALAS JIMENEZ MARCO ANTONIO	203470198
500569	POLICIA TRANSITO 1	SALAS LEIVA JUAN JOSE	106380773
500250	POLICIA TRANSITO 1	SALAS SALAZAR ALEXANDER	401250476
500853	POLICIA TRANSITO 1	SALAZAR ALVAREZ LUIS FELIPE	602420042
500771	POLICIA TRANSITO 1	SALAZAR GOMEZ CARLOS WILLIAM	502520082
500067	POLICIA TRANSITO 5	SALAZAR RODRIGUEZ JIMMY A.	203530068
500213	POLICIA TRANSITO 5	SANABRIA BARQUERO ROGER ANT.	302500480
500253	POLICIA TRANSITO 1	SANABRIA LUNA LUIS	302790090
500480	POLICIA TRANSITO 1	SANCHEZ ARCE OSBALDO	401360753
500907	POLICIA TRANSITO 2	SANCHEZ ARGUIJO RONNY LAURENT	602160645
500561	POLICIA TRANSITO 1	SANCHEZ GARITA GREIVIN	602540255
500494	POLICIA TRANSITO 1	SANCHEZ GONZALEZ HUGO	206150833
500577	POLICIA TRANSITO 1	SANCHEZ LOPEZ CELIA	108630257
500265	POLICIA TRANSITO 1	SANCHEZ RAMOS MARIA DE LOS A	112290671
500891	POLICIA TRANSITO 1	SANCHEZ ROJAS GINO GUSTAVO	113770717
500513	POLICIA TRANSITO 1	SANCHEZ SANCHEZ FRANKLIN	401270236
500739	POLICIA TRANSITO 1	SANCHEZ SANCHEZ LESMES ALBERTO	204670142
500565	POLICIA TRANSITO 1	SANCHEZ SOLANO JUAN MANUEL	303140369
500908	POLICIA TRANSITO 1	SANTAMARIA ROJAS WALTER ISIDRO	601300784
500878	POLICIA TRANSITO 1	SEGNINI ALPIZAR JOSE CARLOS	502520843
500704	POLICIA TRANSITO 2	SEGURA CHAVARRIA MELVIN	204920492
500711	POLICIA TRANSITO 1	SEGURA MONGE OLGER	109510203
500039	POLICIA TRANSITO 3	SEGURA SANTAMARIA VICTOR M.	601330047
500184	POLICIA TRANSITO 1	SEQUEIRA BARAHONA CAROL	304270227
500174	POLICIA TRANSITO 1	SEQUEIRA ULATE OSCAR	203850671
500680	POLICIA TRANSITO 1	SERRANO TORRES ANA MARIA	303840404
500515	POLICIA TRANSITO JEFE 1	SERRANO VARGAS CARLOS	302150553
500726	POLICIA TRANSITO 1	SIBAJA BARBOZA JERSON	206260125
500773	POLICIA TRANSITO 1	SIBAJA MOLINA GERMAN	901030026
500732	POLICIA TRANSITO 1	SILVA MATARRITA NORMAN	501890408
500909	POLICIA TRANSITO 2	SOLANO FALLAS ALEXIS	601690717
500099	POLICIA TRANSITO 2	SOLANO GONZALEZ ABDENAGO	501390222
500252	POLICIA TRANSITO 1	SOLANO MONTERO JORGE ENRIQUE	203800140
500251	POLICIA TRANSITO 1	SOLANO QUIROS JOSE ALBERTO	302080113

500240	POLICIA TRANSITO 1	SOLORZANO VARGAS WALTER	204310143
500579	POLICIA TRANSITO 1	SOSSA ZUÑIGA JUAN	203000012
500575	POLICIA TRANSITO 1	SOTO ARAYA LUIS FDO.	203880149
500673	POLICIA TRANSITO 1	SOTO CESPEDERZ LUIS ANGEL	203340648
500802	POLICIA TRANSITO 1	SOTO CORDOBA HERNAN ROBERTO	900420353
500747	POLICIA TRANSITO 1	SOTO GUTIERREZ ENOC	203200415
500255	POLICIA TRANSITO 1	SOTO ROJAS EDDY	204610127
500239	POLICIA TRANSITO 1	STELLER CARVAJAL MARIO ENRIQUE	205480340
500226	POLICIA TRANSITO 1	TALASSI ESTRADA GIANFRANCO	108630381
500094	POLICIA TRANSITO 2	TOPPING LOBO MANUEL EDO.	105370662
500725	POLICIA TRANSITO 1	UGALDE CHAVES DAMIAN	602940267
500116	POLICIA TRANSITO 5	ULATE FALLAS VICTOR	202950207
500196	POLICIA TRANSITO 1	UREÑA GUTIERREZ ESDRAS	303950159
500083	POLICIA TRANSITO 4	UREÑA SERRANO EDWIN	106050698
500534	POLICIA TRANSITO 2	UREÑA VEGA JOSELITO	106530999
500844	POLICIA TRANSITO 1	VACANTE	
500663	POLICIA TRANSITO 1	VACANTE	
500568	POLICIA TRANSITO 1	VACANTE	
500203	POLICIA TRANSITO 1	VACANTE	
500176	POLICIA TRANSITO 1	VACANTE	
500784	POLICIA TRANSITO 1	VACANTE	
500107	POLICIA TRANSITO 2	VACANTE	
500044	POLICIA TRANSITO 2	VACANTE	
500215	POLICIA TRANSITO 3	VACANTE	
500233	POLICIA TRANSITO 4	VACANTE	
500224	POLICIA TRANSITO 5	VACANTE	
500205	POLICIA TRANSITO JEFE 1	VACANTE	
500930	POLICIA TRANSITO 1	VACANTE	
500119	POLICIA TRANSITO JEFE 1	VACANTE	
500118	POLICIA TRANSITO 5	VACANTE	
500243	POLICIA TRANSITO JEFE 1	VACANTE	
500571	POLICIA TRANSITO 1	VALENCIANO ARIAS CARLOS	108480639
500687	POLICIA TRANSITO 1	VALENCIANO VARGAS ARTURO	701240919
500122	POLICIA TRANSITO 1	VALVERDE FUENTES GERARDO	114290622
500693	POLICIA TRANSITO 1	VALVERDE JIMENEZ GUIDO MANFRED	503010205
500718	POLICIA TRANSITO 1	VALVERDE JIMENEZ ROY	503120331
500721	POLICIA TRANSITO 1	VALVERDE PRADO JOHN ALBERTO	107860016
500674	POLICIA TRANSITO 1	VARELA VARELA VICTOR ALEXIS	602320567
500658	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS GOMEZ ELIECER	109010644
500257	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS GOMEZ MARIO	107870316

500566	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS GRANADOS BERNAL	204150873
500101	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS JIMENEZ JUAN DIEGO	108610360
500258	POLICIA TRANSITO 2	VARGAS MARCHENA ANGEL	601210855
500942	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS MARTINEZ OLGER	203950658
500492	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS MORA FREDDY	700830993
500794	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS RUIZ GILBERTO	602910074
500548	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS ULATE LUIS RODOLFO	203780710
500899	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS VALVERDE KANDERN	304090876
500715	POLICIA TRANSITO 2	VARGAS VARELA MANUEL	204500277
500567	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS VARGAS ALEXANDER	601890732
500512	POLICIA TRANSITO 1	VARGAS VARGAS ELIUTH	601850281
500517	POLICIA TRANSITO 1	VASQUEZ GUTIERREZ GERARDO	204020273
500912	POLICIA TRANSITO 1	VASQUEZ LIZANO JUAN JOSE	303860879
500261	POLICIA TRANSITO 1	VASQUEZ ROJAS JUAN ANTONIO	203350406
500106	POLICIA TRANSITO 1	VASQUEZ ROJAS ORLANDO FCO.	202830725
500493	POLICIA TRANSITO 1	VASQUEZ VEGA MILTON	601750217
500077	POLICIA TRANSITO 1	VEGA BRENES HERNAN	110260936
500066	POLICIA TRANSITO 1	VEGA SANCHO FREDDY ALBERTO	204690238
500881	POLICIA TRANSITO 1	VELAZQUEZ ESCOBAR WILBERTH	502370363
500175	POLICIA TRANSITO 1	VILLALOBOS GUTIERREZ LUIS MAU.	401410742
500495	POLICIA TRANSITO 1	VILLEGAS HERNANDEZ JOSE	501750593
500570	POLICIA TRANSITO 1	VILLEGAS PRENDAS EFRAIN	601790466
500264	POLICIA TRANSITO 2	WILLIAMSON ROSE HERALDO	107570284
500875	POLICIA TRANSITO 2	ZAMORA ALFARO RODRIGO	204060259
500050	POLICIA TRANSITO 1	ZUÑIGA CASTILLO JUAN JOSE	205770128
500694	POLICIA TRANSITO 1	ZUÑIGA JIMENEZ JUAN CARLOS	401400597
500496	POLICIA TRANSITO 1	ZUÑIGA LOBO CRISTIAN	109910758
500266	POLICIA TRANSITO 2	ZUÑIGA PORRAS MIGUEL	108570938
500098	POLICIA TRANSITO 1	ZUÑIGA RODRIGUEZ JUAN GERARDO	602000085

Artículo 2.- Se instruye a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que de forma inmediata realice las gestiones necesarias a efectos de brindar el contenido presupuestario para atender los movimientos de personal que se ordenan en esta resolución, debiendo asumir el pagos de los salarios a partir del primero de setiembre del año dos mil doce.

Artículo 3.- Rige a partir del primero de setiembre del dos mil doce.

Notifíquese.

San José, a las 13:15 horas del 13 de agosto del dos mil doce.—Luis Llach Cordero, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—Rodrigo Rivera Fournier, Viceministro de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial.—1 vez.—O. C. N° 767-12.—Solicitud N° 4370.—C-780110.—(IN2012083745).